

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO : EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ Y LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES DE LA CIUDAD DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, AÑO 2017.
- PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
- AUTORES : Bach. ELIO ALANYA ESPIRITU
Bach. EVELYN VELIZ CALDERON
- ASESOR : Mg. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO
- LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS
- RESOLUCION DE EXPEDITO :

HUANCAYO – PERU
2020

A nuestras familias por apoyarnos en nuestro desarrollo profesional y académico. Gracias infinitas a ellos.

ASESOR:

Mg. Luis Acosta Reymundo

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

En primer lugar deseamos expresar nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. Luis Acosta Reymundo, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Asimismo, expresamos la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

Asimismo deseamos agradecer a todas aquellas personas que nos han colaborado para la realización de la presente investigación.

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera el proceso especial de colaboración eficaz incide en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera el proceso especial de colaboración eficaz incide en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017. La hipótesis general planteada fue el proceso especial de colaboración eficaz incide negativamente en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en la legislación penal peruana al ser utilizada en una fase cautelar del proceso sin que después pueda acreditare la información corroborada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es descriptivo.

Como conclusión principal de la presente investigación se señala que se logró determinar que el proceso especial de colaboración eficaz incide negativamente en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en la legislación penal peruana al ser utilizada en una fase cautelar del proceso sin que después pueda acreditare la información corroborada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

PALABRAS CLAVES: Proceso especial de colaboración eficaz, Persecución penal de los delitos de criminalidad organizada, Principio de consenso, Corroboración de la información.

ABSTRACT

The general The general problem of the present is: how does the special process of effective collaboration affect the criminal prosecution of organized crime crimes in the Provincial Prosecutors of the city of Huancayo, 2017?, its general objective being: determine how the special process of effective collaboration affects the criminal prosecution of organized crime crimes in the Provincial Prosecutor's Offices of the city of Huancayo, 2017. The general hypothesis raised was the special process of effective collaboration has a negative impact on the criminal prosecution of crimes of organized crime in Peruvian criminal law when used in a precautionary phase of the process without later being able to prove the corroborated information in the Provincial Prosecutors of the city of the city of Huancayo, 2017.

The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of research the social legal nature, the level of research is descriptive.

The main conclusion of the present investigation is that it was determined that the special process of effective collaboration negatively affects the criminal prosecution of crimes of organized crime in Peruvian criminal law when used in a precautionary phase of the process without I will certify the information corroborated in the Provincial Prosecutors of the city of the city of Huancayo, 2017.

KEYWORDS: Special process of effective collaboration, Criminal prosecution of organized crime, Principle of consensus, Corroboration of information.

INTRODUCCIÓN

La colaboración eficaz constituye un instrumento del sistema de justicia en aras de combatir el crimen y la impunidad. Consiste en otorgar beneficios premiales a cambio de información relevante que ayude a esclarecer los hechos delictivos. Podemos señalar que para tener éxito en la persecución de delitos este régimen es de vital importancia: ayuda a que se clarifique el escenario delictivo.

El problema general de la presente es: ¿de qué manera el proceso especial de colaboración eficaz incide en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera el proceso especial de colaboración eficaz incide en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017. La hipótesis general planteada fue el proceso especial de colaboración eficaz incide negativamente en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en la legislación penal peruana al ser utilizada en una fase cautelar del proceso sin que después pueda acreditarse la información corroborada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo, se presentan las hipótesis y variables de estudio.

En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y contrastación hipótesis

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LOS AUTORES

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCION.....	vii
INDICE.....	viii
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	3
1.2.1. Delimitación espacial.....	3
1.2.2. Delimitación temporal.....	3
1.2.3. Delimitación conceptual.....	3
1.3. Formulación del problema.....	4
1.3.1. Problema general.....	4
1.3.2. Problemas específicos.....	4
1.4. Objetivos.....	4
1.4.1. Objetivo general.....	4
1.4.2. Objetivos específicos.....	5
1.5. Justificación de la investigación.....	5
1.5.1. Social.....	5

1.5.2. Científica – teórica.....	6
1.5.3. Metodológica.....	6
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes del estudio.....	7
2.2. Bases Teóricas.....	15
2.3. Definición Conceptual.....	60
CAPITULO III	
HIPOTESIS Y VARIABLES.....	62
3.1. Hipótesis.....	62
3.1.1. Hipótesis general.....	62
3.1.1. Hipótesis específicas.....	62
3.2. Variables.....	63
3.2.1. Variable independiente.....	63
3.2.2. Variable dependiente.....	63
CAPITULO IV	
METODOLOGIA.....	65
4.1. Método de investigación.....	65
4.2. Tipo de Investigación.....	66
4.3. Nivel de investigación.....	66

4.4. Diseño de investigación.....	66
4.5. Población y muestra.....	67
4.5.1. Población.....	67
4.5.2. Muestra.....	68
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	68
4.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	68
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	69
4.7. Procedimiento de recolección de datos.....	70
4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	70

CAPITULO V

RESUTADOS.....	71
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	85
ANEXOS.....	88

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación tiene por finalidad establecer si el proceso especial de colaboración eficaz incide o no en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada. Es importante señalar que la actual legislación penal posibilita que la información que proviene de los colaboradores pueda ser usada antes de que haya sido aprobada judicialmente y hasta antes de ser objeto de un acuerdo con el fiscal.

Este objetivo se evidencia en el hecho de que varias de las normas incorporadas vayan en ese sentido. Por ejemplo, se abre la posibilidad de que el fiscal decida si incorpora el testimonio de un colaborador a un juicio cuando todavía se está en la etapa de corroboración, por lo que todavía no ha podido ser aprobada (art. 476-A); es decir, no es necesario la conformidad del juez penal, por lo que puede ser utilizada en cualquier etapa del proceso penal, aspecto que es muy criticado por diferentes autores sobre la materia.

Se señala que se busca así que las declaraciones de los colaboradores tengan valor probatorio desde el momento mismo que las formulan y no solo si concluye exitosamente el proceso de colaboración. Si bien se entiende la premura que puede haber por disponer de la información que está brindando el colaborador antes de que termine un proceso que puede durar meses o años, es muy peligroso saltarse un requisito esencial a la figura como es la aprobación previa a nivel fiscal y judicial, luego de un exhaustivo proceso de corroboración y negociación.

Se trata de medidas que dan para plantear que no se están respetando los principios básicos del Derecho Penal Premial, como es la eficacia o corroboración, ya que si no hay acuerdo fiscal y aprobación judicial, la importancia de la información como su verificación están en una situación de incertidumbre.

En la presente se aplicó de acuerdo a posturas establecidas desde el ámbito dogmático, porque se menciona que dicho proceso especial de colaboración eficaz muchas veces no índice en concreto respecto de la persecución penal de los delitos, por ello se torna muy importante poder examinar a nivel de casos si efectivamente existe una persecución penal de los delitos que prescribe la ley. A nivel de la doctrina y la jurisprudencia se menciona que dicho proceso actualmente si bien se halla debidamente regulado, en la práctica muchas veces no se utilizan en función de los principios procesales señalados en el Código Procesal Penal.

Es cierto que este tipo de adelanto en cuanto el uso de la información de los colaboradores antes de su aprobación ya se viene dando, pero eso no implica que tengan que ser aceptadas.

Pero la problemática reside en un mal uso del proceso especial de colaboración eficaz, ya que se utiliza para evitar ir a prisión, además que no es necesario que haya

sido judicialmente aprobada, por lo que se torna importante estudiarla desde un ámbito procesal penal.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación ha tenido como ámbito de aplicación la ciudad de Huancayo, específicamente en la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, de las que se han recabado las encuestas de la presente, y de esta forma analizar si inciden en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su estudio entre los meses de enero a diciembre del año 2017, en las que se realizaron los siguientes aspectos: recabar los casos de estudio, analizarlos e interpretarlos, y finalmente determinar si el proceso de colaboración eficaz inciden en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Convención de Palermo.
- Proceso especial de colaboración eficaz.
- Delitos de criminalidad organizada.
- Principio de consenso.
- Corroboración de la información.
- Estructura orgánica.
- Continuidad operativa.
- Oferta de bienes y servicios ilegales.
- Acuerdo de beneficios.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera el proceso especial de colaboración eficaz incide en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.1.2. ¿En qué medida el proceso especial de colaboración eficaz considera a la estructura orgánica como criterio en la persecución de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017?

1.3.2.2. ¿La persecución penal de los delitos de criminalidad organizada considera a la corroboración eficaz en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el proceso especial de colaboración eficaz incide en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Establecer en qué medida el proceso especial de colaboración eficaz considera a la estructura orgánica como criterio en la persecución de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

1.4.2.2. Señalar si la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada considera a la corroboración eficaz en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

Desde un enfoque social, la investigación contribuye a la sociedad en favor de la protección de sus bienes jurídicos, al establecer que el proceso especial de colaboración eficaz en los casos de delitos de criminalidad organizada sólo debe ser utilizada en casos que la información brindada sea corroborada y declarada judicialmente, y no como actualmente sucede, que sin declaración judicial alguna se utiliza dicho proceso por parte de los colaboradores eficaces sólo con la finalidad de evitar ir a prisión.

1.5.2. Científica – teórica

La presente investigación es de relevancia teórica, porque se estudió desde una consideración dogmática este tema de suma actualidad en la sociedad, hay que señalar que trata de un fenómeno delictivo no convencional, en el sentido que ya no se enfrentan hechos aislados, sino conectados unos con otros, por ser cometidos, precisamente, por una organización.

En ese sentido, se puede mencionar que no es lo mismo que la información no haya podido ser corroborada, a que se descubra que el colaborador mintió u omitió información. Aspecto que viene siendo mal utilizado en diferentes procesos penales, sólo con la finalidad de evitar prisión muchos colaboradores eficaces se acogen a este proceso, por lo que

en la presente se aportará teóricamente sobre cómo debe aplicarse este tipo de proceso y si es necesario que dicha colaboración sea previamente declarada a nivel judicial.

1.5.3. Metodológica

La presente investigación desde un enfoque metodológico contribuye a través de la elaboración del instrumento denominado: cuestionario, que considerará a las variables y dimensiones de estudio para su desarrollo; instrumento de investigación que ha sido validado por expertos (validación por jueces) para su aplicación, de modo que puede ser utilizado en futuras investigaciones que aborden la presente línea de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

En el ámbito local no ha sido posible determinar antecedentes que hayan desarrollado el estudio de la presente.

En el ámbito nacional, se citan las siguientes investigaciones:

(Huamani & Nizama, 2016), con su tesis: “Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada”, sustentada en la Universidad Señor de Sipán. En esta investigación se arribaron a las siguientes conclusiones:

- 1) Con la promulgación de la Ley 30077 Ley de Crimen Organizada, se deroga la Ley 27378 Ley de Colaboración eficaz, por lo que existe ante esa derogación un vacío, el cual debe ser solucionado mediante planteamientos teóricos necesarios y suficientes que permitan un tratamiento adecuado y poder acelerar los procesos por crimen organizado.

- 2) Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada en los responsables adolecen de un 65,5% de discrepancias teóricas, debido a que para algunos autores concuerdan en que el colaborador eficaz brinda la información con el fin de lograr la captura y posterior sometimiento a juicio de los implicados” (p. 154).

La citada investigación se relaciona con la presente porque aborda el tema de la persecutoriedad de la criminalidad organizada, considerando para ello, el estudio de sus principios, asimismo dicho estudio se relaciona con la investigación porque consideran como estudio el aspecto de los beneficios obtenidos con la colaboración eficaz.

(De la Jara, 2016), con su tesis de postgrado: “La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el Derecho”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. En esta tesis se han referenciado las siguientes conclusiones, entre las que se resaltan las citadas:

- 1) Los elementos esenciales que caracterizan a la colaboración eficaz hacen de ella una figura completamente distinta a otras, tanto del pasado como del presente.
- 2) Es innegable que la colaboración eficaz es una figura absolutamente excepcional, fronteriza, es decir, en el límite de lo que puede y no puede ser aceptado por el Derecho.

- 3) Hay algunos criterios que se usan para establecer el cálculo de la disminución de la pena que pueden ser lógicos pero que no están contemplados expresamente en la Ley (p. 144).

La citada investigación se relaciona con la presente porque estudia el proceso especial de colaboración eficaz como un principio excepcional, es decir, como un aspecto no ordinario, por lo que se señala que esta debe aplicarse sólo en determinados casos, y sobre los que puede incidirse en la persecutoriedad de los delitos taxativizados por la ley que regula la criminalidad organizada.

Asimismo se cita la tesis desarrollada por (Pinares, 2014), cuyo título es “Efectos de la colaboración eficaz en procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública (Cuzco 2011 -2012)”, sustentada en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, en la que se mencionan las siguientes conclusiones:

- 1) En el trabajo de campo realizado que se expresan en los cuadros y gráfico que exponemos, podemos advertir que, ante las evidencias probatorias, los alcaldes y funcionarios de los municipios materia de investigación que cometieron los delitos procedieron a acogerse a la colaboración eficaz. En la muestra analizada, ello representa un 57%, en cambio, los alcaldes que no se sometieron a la colaboración eficaz, representa un 43 %. Esto demuestra que esta institución jurídico procesal si tiene eficacia en la persecución de la criminalidad en el ámbito de investigación.
- 2) Consideramos que es estratégico modificar la legislación procesal a favor de la eficacia contra el delito, en el caso concreto de la tesis; la corrupción. Para así conseguir la mayor cantidad de arrepentidos que colaboren, por consiguiente no

se les debe limitar a ser postulantes de entregar información acerca de organizaciones criminales.

A nivel internacional, se citan las siguientes investigaciones:

(Trejo, 2014), con su tesis: “La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado”, sustentada en la Universidad Rafael Landívar, Guatemala. En ella, su autora arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) Aún y cuando la legislación se queda corta en cuanto a la regulación del colaborador eficaz, esta es una figura relativamente nueva que ha tenido una gran aceptación por las autoridades del país, debido a que su participación permite obtener información relevante de aquellos que han integrado una organización criminal y quieren ser beneficiados con medidas que les permitan poder tener una redención de la penal.
- 2) La información que brinde el colaborador eficaz debe de ser corroborada en todo momento por el ente investigador a cargo del ministerio Público, con el fin de no engañar a la administración de justicia con información falsa y así poder llevar un proceso limpio y sin ningún vicio.

La referida investigación se relaciona con la presente por el hecho de abordar de forma precisa los aspectos normativos y teóricos más relevantes de la colaboración eficaz como proceso especial, del mismo modo es fundamentales relieves que en dicha investigación lo relacionan con la persecutoriedad del delito.

(Corado, 2013), con su tesis: “Las deficiencias en la utilización de la figura del colaborador eficaz, dentro de la investigación criminal”, sustentada en la Universidad San Carlos de Guatemala. En ella, su autora arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) El Estado de Guatemala por medio del Ministerio Público, no ha logrado establecer protocolos especiales para la aplicación de la figura del colaborador eficaz, en la lucha para combatir y erradicar la delincuencia organizada.
- 2) La figura del colaborador eficaz, contiene lagunas legales, debido a que no se encuentra regulada en el Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, únicamente regula al derecho penal premial (p. 290).

La investigación en referencia aborda la problemática de la colaboración eficaz en relación a los delitos que originan la criminalidad organizada, y este relaciona con la problemática presente porque hace alusión a los aspectos más resaltantes de su configuración normativa y teórica desde un contexto internacional.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso especial de colaboración eficaz

2.2.1.1. Bases de la colaboración eficaz: el Derecho Penal Premial

El derecho premial, se ha convertido en una de las herramientas del derecho penal, en particular, por medio del cual, se han estudiado aquellos aspectos que benefician a los investigados y/o imputados inmersos en un proceso penal.

El otorgamiento de beneficios, respecto de un manifiesto arrepentimiento del imputado hace así referencia a lo que la doctrina penal, ha llamado, como adelantamos derecho penal premial. En ese sentido, representa *“una moderna concepción jurídico - procesal mediante la cual la pena que sigue a la comisión del delito no se aplica o simplemente se atenúa”* (Rojas, 2012, p. 103).

El derecho premial, así concebido, implica pues una forma *sui generis* de la despenalización de determinadas conductas castigadas por el ordenamiento punitivo estatal, que se encuentra sujeto a determinados requerimientos.

En ese sentido, el derecho premial, tiene como objeto normativo, ofrecer algún “premio o incentivo”, sea este de tipo sustantivo o del mismo modo, de carácter procesal, al imputado de algún delito, o participe del mismo; de modo que pueda colaborar con la administración de justicia.

Explica (Rojas, 2012, p. 106), que de cierto modo, en la llamada regulación premial, quién discrecionalmente define cuál será el incentivo, para el procesado, la proporción según su colaboración y establece un procedimiento especial para dicho fin, es el Estado, siendo pues titular de esta acción dentro del ordenamiento penal.

Ahora bien, revisemos de forma breve algunas de las definiciones y aspectos relevantes que la doctrina especializada establece respecto del contenido del derecho premial:

Para (Sánchez, 2005, p. 134), el derecho premial es el “conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado”.

Ahora bien, respecto de su función, escribe con acierto (Lara, 2012, p. 38), quién indica la función u objeto del derecho premial se funda en “la motivación de ciertos comportamientos mediante el establecimiento de sanciones positivas (premios) y otros tipos de medidas (como ventajas económicas, las facilitaciones, los incentivos, etc.)”.

En opinión del profesor (San Martín, 2010, p. 104) el derecho premial, implica la concepción de la figura del arrepentido; ello, explica el autor, “por cuanto se exige que el imputado mire al futuro orientado al cambio por lo que se apunta a su comportamiento post *patratum delictum*”.

En tal sentido, para su incoación el imputado, llamado dentro del proceso de colaboración eficaz comúnmente como el arrepentido, “reconoce ante la autoridad los hechos delictivos en que ha participado y proporciona información suficiente y eficaz –en primer

lugar– para influir sobre la situación antijurídica producida por el delito en sus consecuencias nocivas o peligrosas o sobre los eventuales desarrollos sucesivos del delito ya realizado; y, en segundo lugar, para ayudar a la autoridad a buscar pruebas permitiendo en última instancia una eficaz prevención y adecuada represión del delito” (Rojas, 2012, p. 109).

Ahora bien, una de las manifestaciones más usuales del derecho premial, se encuentra en representación de la colaboración eficaz, mecanismo procesal premial, por medio del cual el juez ha de valorar el comportamiento procesal del sujeto activo, por medio de la información que este pueda aportar a la investigación, de modo que este ha de responder a circunstancias o modelos predefinidos para poder acceder al premio (Rojas F. , 2012).

2.2.1.2. Antecedentes históricos de la colaboración eficaz

Como se ha visto hasta aquí, una de las fuentes o bases de la colaboración eficaz, y que de cierto modo funda su naturaleza, es su descendencia del derecho premial penal, empero, para poder conocer de mejor modo el origen concreto de la evolución de este mecanismo, hemos de mencionar algunos aspectos históricos que configuraron su actual determinación legal.

Una de las primeras fuentes mencionadas con frecuencia, respecto del origen de la colaboración eficaz, es la figura propuesta por Bentham, quién hacia 1811, daría a conocer esta institución en su

trabajo titulado: “*La Teoría de las Recompensas*”, como es que menciona (Salas, 2011) ; empero, otro sector, reconoce que quizás su origen procesal se remonte al antiguo Derecho Romano, donde obtenía una configuración por medio de los delitos denominados de *lesa majestad* contenidos en la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*. Así también, otros indican que en su camino evolutivo, la institución se mudó hacia el Derecho Canónico y Común Medieval, donde su figura no fue bien recibida (Rojas, 2012).

Ahora bien su inclusión al interior del derecho penal, tiene pues varias etapas, de las cuales, la más importante es quizás la que define la problemática de las drogas y el contrabando hacia el año 1997 en las Naciones Unidas.

En nuestro país, a partir de finales de la década de los 90, siendo testigos de muestras evidentes de corrupción al interior del aparato estatal, es que se crea el Sistema Anticorrupción en la Fiscalía, mediante la Ley N° 27378, por medio del cual la judicatura estaba facultada para “emitir una orden de captura a pedido del fiscal para realizar investigaciones preliminares; y, lo que nos interesa desarrollar, la Ley de Colaboración Eficaz” (Ugáz, 2014, p. 47).

De acuerdo a esta perspectiva, como es que indica (Sánchez, 2011, p. 108), la implementación de la figura de la colaboración eficaz “*ha permitido no sólo conocer los casos de corrupción sino que hizo posible el inicio de procesos judiciales, con el aporte de la prueba*

necesaria para su punición e incluso la recuperación de grandes sumas de dinero que habían sido depositadas en cuentas bancarias en el extranjero”.

Ahora bien, con las modificatorias procesales incluidas por la dación del Código Procesal Penal de 2004, se ha tratado de mantener el procedimiento de beneficios por colaboración eficaz, emanando de la Ley N° 27378 reforzando su contenido en virtud de la experiencia adquirida y las distintas formas de criminalidad que se conocen.

De este modo pues, a partir del artículo 472° y siguientes se han normado sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo y la resolución judicial aprobando o no el acuerdo, así como las medidas de protección al colaborador agraviado, testigos y peritos que comprende.

2.2.1.3. Definición

La colaboración eficaz, como se ha venido señalando ya en líneas anteriores, es un mecanismo procesal, y quizás la expresión más importante dentro del derecho premial penal, por medio del cual, se ejercita la colaboración mutua entre el Estado, por medio de la fiscalía, y el imputado o involucrado en algún delito.

De este modo, en lo expuesto por (De la Jara, 2015, 108), es de notarse que el beneficio al imputado o involucrado, ha de consistir en

una “*variación de la pena, y no en una exculpación como si el delito no hubiera sido cometido, ni en una variación del delito, de uno más grave a uno menos grave, para que la pena de la que se parte sea menor*”.

Si bien el Decreto Supremo N° 008-98-JUS se constituye en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 824, bajo el título de Reglamento de Beneficios Procesales y Penitenciarios Excepcionales, la norma madre que funda, en estricto sentido, el instituto de la colaboración eficaz es la Ley N° 27378, que fue reglamentada a través del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, por la cual se aprobó el Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, en aplicación de la Segunda Disposición Final de la mencionada Ley. Construida sobre la precursora Ley de Lucha contra el Narcotráfico de 1996, la norma fundante en materia de colaboración eficaz fue fiel reflejo de la emergencia de los tiempos, y reprodujo una característica del procedimiento penal del *common law*.

Tal pragmatismo no se vio reflejado en su integridad en la referida ley, pues hubo determinados límites, como es el hecho de la prohibición de los beneficios procesales a las personas de los jefes, líderes o cabecillas de la organización criminal, y el hecho de la condicionalidad de los beneficios a la existencia de información valiosa y concluyente, y remisión de la pena para quien se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

En consecuencia, cualquier oposición a la naturaleza economicista del proceso de colaboración eficaz es de índole subjetiva y particular, y si bien pueden tener ciertos aspectos rescatables, como es la crítica al quebrantamiento de códigos morales entre los miembros del hampa⁶; pero en una ponderación de valores prima, con absoluta certeza, la visión sistémica, que deja en claro la importancia de los fines del proceso y los principios que asisten al nuevo modelo procesal penal, pletórico en garantismo jurídico penal.

2.2.1.4. Características

(Sánchez, 2011), indica algunas características de la colaboración eficaz, según se obtiene de una configuración de la actual legislatura procesal penal:

- a) Es iniciado y dirigido por el fiscal a pedido del solicitante, el colaborador o por el fiscal superior si el proceso penal se encuentra en fase anterior al juzgamiento
- b) Implica, en su desarrollo de actos de comprobación de la información o pruebas aportadas.
- c) Todo el procedimiento es reservado.
- d) Se realiza aun cuando exista acusación fiscal escrita, lo que hace viable su pedido y tramitación en la fase intermedia.

- e) Da cabida a la posibilidad de dictarse la sentencia condenatoria, y así se obtienen determinados beneficios penales, como consta en el artículo 478º, párrafo tercero.
- f) El favorecimiento al desaliento se desplaza a través del cauce que señale la pena, constituyendo a la par un estímulo azuzado por el premio de reducción o exención de la misma.

Respecto al proceso de colaboración eficaz, la que tiene reconocimiento constitucional, como se aprecia del texto que se reproduce a continuación:

En la STC Exp. N° 003-2005-PI/TC, también se hace referencia a la validez del testimonio de arrepentidos y a las motivaciones que pueden estar detrás de la delación; así:

“(…) en esta misma sentencia, el Tribunal señaló que la información que pudiera proporcionar el colaborador eficaz podría comprometer también el derecho a la presunción de inocencia de los coimputados del inculpado-testigo. Ello es así porque el inculpado o acusado que presta colaboración eficaz, por el hecho de acogerse a un beneficio de esta clase, no deja de tener la situación jurídica de inculpado. Y porque la tiene, en ejercicio del derecho a no confesar su responsabilidad, no tiene la obligación de decir la verdad. En ese sentido, si bien el Tribunal valora que la colaboración de los denominados ‘arrepentidos’ representa

(y ha representado) en la lucha contra la delincuencia terrorista un medio constitucional para hacer frente en la prevención y sanción de los delitos de esta naturaleza, también observa que, en determinados casos, la información que se pueda obtener de los colaboradores puede ser falsa, manipulada o anidar venganza personal”.

En dicho Informe se hizo una apreciación sobre los aspectos negativos de la Ley de arrepentimiento de la siguiente forma:

“La denominada Ley de arrepentimiento, que estuvo en vigencia entre mayo de 1992 y noviembre de 1994, beneficiaba a los miembros ‘arrepentidos’ de los grupos armados de oposición que suministraban información al Gobierno sobre actividades terroristas: las penas eran objeto de remisión, se reducían o los interesados no eran enjuiciados. En los informes de los abogados y de las fuentes no gubernamentales se afirma que esta ley resultó en la detención injusta y arbitraria de muchas personas que no formaban parte de la oposición armada” (Peña, 2010, p. 103).

2.2.1.5. Naturaleza jurídica de la colaboración eficaz

Ahora bien, como hasta aquí se ha analizado su definición, antecedentes y últimamente sus caracteres, su naturaleza jurídica ha sido objeto de debate y estudio en la doctrina nacional.

En tanto que según (Rojas, 2012, p. 186) representa esencialmente “*un procedimiento de naturaleza especial, distinta a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial*”.

2.2.1.6. Modelos aplicables a la colaboración eficaz en los ordenamientos penales

a) El modelo del colaborador eficaz como testigo:

Según la configuración de este modelo, el colaborador tiene el tratamiento de testigo en el juicio oral estando entonces obligado a brindar declaración bajo la recompensa de obtener la inmunidad que le permita dejar de ser imputado. En el sistema anglosajón, este modelo es llamado el *grant of immunity*; de ese modo, al colaborador se le otorga la condición de testigo protegido.

(Sánchez, 2005), indica que el modelo del colaborador eficaz como testigo, se halla regulado preferentemente en países como Estados Unidos y Gran Bretaña.

b) El modelo del colaborador eficaz en puridad:

De acuerdo a este modelo, el colaborador tiene participación crítica en la fase de instrucción del procedimiento, de modo que ofrece su colaboración a la administración de justicia, donde el

premio o recompensa es una facultad estatal por medio de una rebaja o incluso una exclusión de la pena. De este modo, como no tiene necesariamente que aparecer ante el tribunal como testigo; no tiene por qué preverse siempre un programa de protección de testigos para él, como si es que sucede en el sistema anglosajón.

(Rojas, 2012, p. 109) indica que *“la declaración del inculpado colaborador tiene que permitir orientar a la búsqueda de otras pruebas que ameriten la culpabilidad de los autores y el desmantelamiento de las organizaciones criminales”*.

En su aplicación, *“se halla configurado normativamente en países del sistema jurídico Romano-Germánico, como es el caso de Alemania, Suiza, Austria, Holanda y España”* (Sánchez, 2005, p. 15).

c) El modelo ecléctico:

En este modelo, se hallan elementos del modelo anglosajón y romano germánico, donde el colaborador interviene en la búsqueda de otros elementos de prueba y a su vez se le exige que declare en el juicio oral, como prueba misma de la culpabilidad de los autores del delito.

En ese sentido, señala (Rojas, 2012, p. 109), que *“el ordenamiento jurídico italiano sigue esta posición, aplicada en sus inicios en casos de criminalidad organizada; siendo exportado por países*

latinoamericanos como el Perú, que lo aplicó en su Ley de Arrepentimiento y en la Ley de Colaboración Eficaz”.

2.2.1.7. Principios a los que se halla sujeto la aplicación de la colaboración eficaz

Para (Sánchez, 2004) los siguientes principios rectores son:

a) Eficacia:

La información o los elementos probatorios que sean entregados por el colaborador deben ser importantes y útiles para la investigación penal que se está realizando, es decir, debe permitir; evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, evitando acciones futuras; conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito; identificar a sus autores y partícipes; conocer los instrumentos o medios utilizados; encontrar los efectos, ganancias o bienes apropiados en la comisión del delito, etc.

b) Oportunidad:

La oportunidad de la colaboración es también determinante en la concesión de los beneficios.

c) Proporcionalidad:

El beneficio que se solicita y que se otorga debe medirse en atención a la colaboración eficaz y oportuna del peticionante.

El colaborador puede solicitar la exención de la pena como beneficio; sin embargo, el grado de su colaboración quizás solo permita la reducción de la misma. Se debe aplicar el criterio de justicia conmutativa, “conforme al cual se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, en este caso, como premio” (Binder, 1993, p. 78).

d) Comprobación:

Toda la información obtenida del colaborador debe ser objeto de verificación por la autoridad fiscal o por el equipo policial que éste designe. De tal manera que no resulta suficiente que se incorpore lo dicho a la investigación penal, sino que, además, se requiere comprobar sus afirmaciones, quizás con elementos probatorios objetivos o con los datos necesarios de personas, lugares o documentos que lo permitan; *“tal vez estas aseveraciones permitan reforzar lo que meridianamente se conoce dentro de la investigación penal”* (Trejo, 2014, p. 60).

e) Formalidad:

Este procedimiento especial debe tramitarse con sujeción a las normas preestablecidas, cuidando que *“todo lo actuado conste en actas, desde el inicio del procedimiento, los acuerdos*

preliminares, hasta la diligencia de acuerdo y luego de aprobación judicial” (Pinedo, 2011, p. 84).

La configuración normativa de este principio, se halla contenida en el artículo 475º y siguientes de la norma procesal penal.

f) Control judicial:

Por intermedio de este principio, el juez de la investigación preparatoria y/o juez penal ejercen el control de legalidad sobre el acuerdo suscrito por el Fiscal con el solicitante e intervención de la parte civil; en tal virtud puede formular las observaciones *“al contenido del acta y a la concesión de beneficios, y también aprobar o desaprobar el acuerdo”* (Sánchez, 2005, p. 181).

g) Revocabilidad:

Bajo el influjo de este principio, los beneficios por colaboración surten sus efectos con la aprobación del juez penal; sin embargo, están sujetos a determinadas condiciones, *“por lo que pueden ser revocados si el beneficiario incumple con las reglas impuestas por el juez en la sentencia”* (Bustamante, 2001, p. 71).

2.2.2. Criminalidad organizada

2.2.2.1. Definición

La criminalidad organizada representa uno de los mayores retos de las políticas criminales alrededor del mundo, por ello, los aspectos normativos que contienen denominadores y principios para su prevención y detección, así como sanción, son una fuente de estudio importante.

Así, el profesor alemán (Lampe, 2013), indica que acercarse a una conceptualización o delimitación de lo que significa la criminalidad organizada *“es una tarea ardua, ya que la misma no significa en propiedad un objeto de estudio”* (p. 60), como un punto de partida, siendo lo importante en este tema, desarrollar el contenido, más que las formas que delimitan al mismo. De ese modo, el citado autor, expone algunas problemáticas respecto del intento de conceptualizar a la criminalidad organizada como una categoría de estudio autónoma:

- a) En primer lugar, señala el autor, *“la criminalidad organizada no es ni un claro fenómeno empírico discernible, ni encontramos acuerdo sobre cuál debe ser su “esencia” o “naturaleza”* (Lampe, 2013, p. 190).
- b) En segundo lugar, la falta de una terminología precisa es también un problema constante; siendo que conceptos

“crimen organizado” y “redes criminales” son utilizados indiscriminadamente (Lampe, 2013).

- c) En tercer lugar, *“las visiones comúnmente sostenidas sobre la realidad del crimen organizado están en contradicción con las investigaciones científicas”* (Lampe, 2013, p. 86).

En opinión similar, (Kelly, 1986) estima que un acercamiento conceptual de la criminalidad organizada es “un posible resultado antes que una condición previa del estudio de la criminalidad organizada” (p. 79).

Para (Caballero, 2002), en cambio, si es posible acercarse de cierto modo a una somera conceptualización del fenómeno de la criminalidad organizada, la misma que *“se caracteriza por el medio a través del cual se comete la infracción penal”* (p. 64), como ejemplifica citando a (Jiménez, 1998, p. 75). Así pues, es necesario, *“el uso de un modelo organizativo, análogo a otros existentes dentro de la estructura social”*.

Ahora bien, visto el alcance doctrinal del concepto respecto de la criminalidad organizada, podemos extraer ciertas acotaciones que hace la jurisprudencia, respecto de su concepción.

Así pues, la segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N° 5385-2006 –Lima, indicó que:

“En el marco del funcionamiento de una modalidad de criminalidad organizada, que presenta las siguientes características: 1. Permanencia delictiva; es decir, la existencia temporal indeterminada y dinámica de la organización terrorista, a fin de realizar sus planes y programas delictivos; 2. Vocación delictiva indeterminada: la organización criminal y en particular, la organización terrorista Sendero Luminoso concretó sus planes a través de la comisión de un conjunto masivo e indeterminado de actos delictivos; 3. Estructura jerarquizada rígida o flexible, en la que dicha organización funcionó mediante un sistema de roles, mandos o tareas distribuidos racionalmente de manera vertical; 4. Alcance nacional de sus actos, con proyección internacional, concretados en atentados, sabotajes, aniquilamientos, agitación o propaganda terroristas, en el ámbito urbano y rural; 5. Red de fuentes de apoyo ideológico, técnico, operativo o social”.

En la actualidad, una de las grandes amenazas a las sociedades modernas es el “crimen organizado”, el cual se ha

calificado como uno de los flagelos más graves que azota a la humanidad en su conjunto, y cuya proliferación pone en jaque el desarrollo socioeconómico de las naciones, provocando un temor justificable en los ciudadanos.

En palabras de (Blanco, 1997) puede decirse hoy sin exageración “*que la criminalidad organizada alcanza una dimensión sin precedentes y afecta a prácticamente la totalidad de los países*” (p. 74), produciendo una criminalidad grave y creciente que amenaza aspectos fundamentales de la vida económica, social e institucional, y que una amplia mayoría de la población considera que debe ser combatida con prioridad.

Las repercusiones sociales, económicas y culturales son de tal magnitud que los países se ven en la imperiosa necesidad de articular respuestas jurídicas unificadas, es decir, si el crimen se organiza, a los Estados democráticos no les queda otra opción que organizarse colectivamente, lo que se manifiesta en concretas políticas criminales universales y regionales. Se busca así “homogeneizar” el sistema penal sobre la base de los modelos ensayados por los EE.UU. en su lucha contra determinadas modalidades de crimen organizado, algo que plantea múltiples problemas.

La respuesta de los Estados implica también acudir a convenios de cooperación judicial internacional, así como a la edificación de un Derecho Penal Internacional.

No nos detendremos en analizar los factores que generan esta problemática, como la globalización del delito, la corrupción, la precariedad institucional y democrática, o la desigualdad en las sociedades, empero, ello nos da una idea en orden a fijar su prioridad en las agendas políticas y jurídicas. No puede pensarse en un verdadero progreso de nuestros pueblos si es que no se ataca a las organizaciones criminales de raíz, lo que implica comprender el fenómeno delictual y escudriñar en las causas que permiten su gestación y desarrollo.

Con esto queremos poner el énfasis en que los instrumentos jurídicos (nacionales e internacionales) no deben anclar en un nivel puramente normativo (punitivo), sino que es necesario que se gesten políticas sociales de largo alcance. Las “anomias”, como las llamaba Durkheim, son tierra fértil para que aparezcan y se desarrollen las corporaciones criminales.

Es de verse también que a estas corporaciones delictivas se las asocia con la delincuencia “transnacional”, es decir, aquella que desborda las fronteras nacionales, extendiendo su red operativa y logística a una gran cantidad de países. La globalización, la apertura de los mercados nacionales e

internacionales así como el avance de la ciencia y de la tecnología son aprovechados por las estructuras delincuenciales para perpetrar sus crímenes con facilidad.

La globalización, por su parte, ha traído consigo repercusiones no solo en el ámbito financiero, económico y comercial, sino también en la esfera jurídica, pues resulta claro que los negocios en el comercio internacional deben ir revestidos de un corsé de seguridad jurídica, en cuanto a la garantía de los Estados contratantes. La globalización es un fenómeno principalmente pero no exclusivamente económico, que se caracteriza por la creación a escala casi mundial de redes de intercambio como nunca antes las habíamos conocido, sobre la base de una nueva comprensión de las dimensiones temporal y espacial.

Como señala (Caballero, 2002), la globalización *“es un complejo proceso de homogeneización de amplias dimensiones de la vida de los hombres y de los pueblos, que se desarrolla a escala mundial, o sea total o global”* (p. 91).

Se afirma también en la doctrina que la globalización ha abierto cauces para que formas tradicionales de delincuencia alcancen una dimensión antes desconocida. Además, implementar empresas criminales que puedan trascender las fronteras nacionales con perspectivas de rentabilidad, exige la

adopción de complejas estrategias, solo posibles si se cuenta con estructuras organizativas sólidas. Si es que estamos ante un fenómeno delincencial que trasvasa enormemente los espacios territoriales nacionales, para afincarse en varios terrenos operativos, la tarea será plantear una política criminal internacional, capaz de afrontar eficazmente la delincuencia “transnacional”.

En resumidas cuentas, el fenómeno del crimen organizado importa una compleja red de actuación delictiva, que requiere de un estudio específico y de formulaciones político-criminales singulares. Esto, en el caso peruano, ha llevado –en el plano normativo– a la dación de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, del 20 de agosto de 2013 (y que entrará en vigencia el 1 de julio de 2014).

Esto no significa que en la *lege lata* no se haya recogido esta tipología criminal. Así, el Código Penal recoge en su artículo 317 el delito de “organización a delinquir”; y además, muchas figuras penales tradicionales contemplan como circunstancia de agravación la pertenencia a una organización destinada a cometer determinada clase de delitos. Asimismo, en el ámbito procesal, se emitió la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, así como otras instituciones jurídicas emparentadas (Bustamante, 2001).

Siendo ello así, no puede postularse que estuviéramos carentes de regulación. Al parecer, se sigue creyendo que las normas penales son la panacea al fenómeno delictivo, con las que se pretende dar una serie de comunicaciones al colectivo e incidir en una reforzada respuesta penal, sin tomar en cuenta que a la postre lo que se genera es inseguridad jurídica en razón de los evidentes entrecruzamientos normativos ocasionados. Esta forma de legislar punitivamente la relacionamos con una expansión grandilocuente del Derecho Penal y, a su vez, con el fenómeno del “Derecho Penal simbólico”.

En puridad, no estamos en desacuerdo con que la Ley N° 30077 recoja de forma expresa un concepto de lo que ha de entenderse como “crimen organizado”. Nuestro reparo es que bajo tal rotulación se pretende comprender todo tipo de expresión criminal, sin que importe el incumplimiento de los presupuestos recogidos en la legislación internacional.

Se genera así una confusión conceptual, que a la postre ocasionará una grave problemática en la aplicación de la norma. Debe tenerse mucho cuidado al momento de definir qué conductas son las que pueden refundirse bajo tal denominación, pues un afán criminalizador puede conducir a puniciones absurdas e injustificables.

Estas regulaciones punitivas se acercan peligrosamente a las raíces de un “Derecho Penal del enemigo”, cuyas aristas se construyen a partir de variables criminológicas, donde la peligrosidad del autor es lo que define el desvalor del comportamiento y no la sustantividad material de este

Un listado delictivo, como el que propone la Ley N° 30077, es importante, empero debe estar rigurosamente concatenado con los elementos y factores de verdaderas expresiones del “crimen organizado”.

Al “crimen organizado” se lo asocia con las organizaciones subversivas o terroristas, que están estructuradas con un soporte logístico, material y humano de gran envergadura; con los cárteles de la droga, en tanto corporaciones delictivas que mueven grandes cantidades de dinero y cuya permanente movilidad se hace posible merced a la corrupción del aparato estatal; y asimismo con otros delitos como la trata de personas y el lavado de activos. A decir de (Blanco, 1997), desde un punto de vista criminológico, *“la expansión del blanqueo de capitales refleja el desarrollo de los comportamientos delictivos; en concreto, el paso que va de la criminalidad individual y local a otra más corporativa –crimen organizado–, frecuentemente practicada a un nivel internacional”* (p. 70).

Antes de pasar al esbozo conceptual del término mencionado, hemos de reparar en un punto importante: que lo que se pueda decir desde una perspectiva criminológica es a todas luces distinto a lo que se debe plantear desde un plano estrictamente penal sustantivo.

No olvidemos que la codificación penal así como los desarrollos doctrinarios, hacen alusión al delito y no al crimen. Con ello no queremos sostener que se trate de fenómenos distintos, pues ambos evocan una misma idea, en el sentido de referirse a una conducta que vulnera o pone en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados, sino que con el primero se incide en una idea más extensiva de la lesión que reporta el comportamiento prohibido. No en vano se acude al término “crimen” para indicar una ofensa de más gravedad; *“en virtud de ello, por ejemplo, en los tratados y convenios internacionales se emplea este título para tipificar las ofensas más graves contra la humanidad”* (Blanco, 1997, p. 135).

En todo caso, con la terminología “crimen” se hace alusión a aquellas conductas consideradas por la ley y la sociedad, como las más perturbadoras del orden social y jurídico; de hecho, expresa una idea de fuerte significado comunicativo para el colectivo social. Apelar a los efectos sociocognitivos de los términos del lenguaje es algo usual en un legislador muy

afanado en que los ciudadanos reciban mensajes determinados en tiempos de convulsión social.

Un grupo delincencial, para que pueda ser subsumido bajo la definición indicada, debe contar con todo un andamiaje estructural, que le permita perpetrar una pluralidad de delitos. Esto implica la existencia de una plataforma organizacional basada en una estructura piramidal, sostenida sobre relaciones jerárquicas, tanto de plano horizontal como vertical.

Detengámonos en el móvil, en el propósito que persiguen obtener estas organizaciones criminales. Si bien, por lo general, será el lucro (como sucede con la corrupción organizada o de las mafias dedicadas a la trata de personas, al tráfico ilícito de drogas o al lavado de activos), puede que en ciertas estructuras terroristas este no sea el fin principal, sino otro de orden político, aunque en la actualidad existe un entrecruzamiento de propósitos, merced a las alianzas que se gestan entre estructuras criminales de diversa naturaleza.

No confundamos los objetivos con los medios, pues estructurar organizaciones subversivas importa agenciarse de fuertes sumas de dinero. Así, en la doctrina (Elguera, 2009) estima que es preferible separar la criminalidad organizada lucrativa de la terrorista políticamente impulsada; aunque, como recuerda Pradel, muchas veces las soluciones ensayadas frente al

terrorismo acaban integrándose en la política criminal contra las organizaciones criminales de tipo lucrativo.

Si se quiere combatir eficazmente el terrorismo no parece la mejor opción desligar a esta delincuencia del “crimen organizado”, no tanto por un cabal entendimiento científico, sino más bien por las incidencias legales que importa su inclusión. Con ello también debe darse la precisión de que el hecho de cobijar ciertos comportamientos delictuales en tal conceptualización no debe significar la articulación de una respuesta diametralmente diferenciada del Derecho Penal. Así, pueden flexibilizarse los criterios de imputación jurídico-penal, mas no optarse por el desmantelamiento de las garantías penales sustantivas y procesales asentadas en la cúspide de valores constitucionales.

En el caso de la legislación penal española, el tema es más preocupante, pues su definición legal (delito de asociación ilícita para delinquir), conforme al Título XXI (Delitos contra la Constitución), Capítulo IV, sobre delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, Sección I, artículo 515.1, dispone que: “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada

y reiterada”; mientras que el delito de “organización criminal”, en el marco de la LLO 5/2010, en el artículo 570.1, es definida como: “la unión de más de dos personas cuyo fin sea la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas”.

Dicha reflexión obedece a dos factores: primero, no se requiere la estabilidad y la vocación de permanencia de la organización y, segundo, se han incluido a las faltas. No resulta concebible que se funde todo un engranaje estructural, para cometer hechos de tan bajo nivel de desvalor.

Como bien se acota en la doctrina de dicho país, no se requiere ni la estabilidad de la unión ni la constitución por tiempo indefinido ni el reparto de tareas o funciones dirigidas a la comisión delictiva, lo cual parece poco para legitimar “*la imposición de una pena de tres años de prisión a quienes todavía no han llegado a realizar siquiera un acto preparatorio de un delito concreto*” (Binder, 1993, p. 98).

Nótese que esta caracterización criminal parte de la consideración de la pertenencia al aparato delictivo como dato suficiente para legitimar la incriminación, sin que sea necesario que se constate la perpetración de delito alguno, como sí debe verificarse en el caso de nuestra norma.

Ahora bien, conocida la percepción jurisprudencial nacional respecto del concepto de organización criminal, la normativa internacional y luego nacional, también nos surten algunas definiciones a saber:

En primer lugar, por medio de lo establecido en la Unión Europea, en el artículo 1º de la Decisión Marco 2008/841/JAI, que ha indicado los siguientes conceptos de organización criminal:

a) Organización delictiva:

“Una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” (Elguera, 2009, p. 84).

b) Asociación estructurada:

“Una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito ni que necesite haber asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, continuidad en la condición de miembro, o exista una estructura desarrollada” (Elguera, 2009, p. 60).

Por otro lado, desde lo indicado en la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 2 del Convenio de Palermo, se referencian las siguientes definiciones asociadas a la criminalidad organizada:

a) Grupo criminal organizado:

"Un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material" (Castillo, 2016, p. 91).

b) Grupo estructurado:

"Un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada" (Castillo, 2016, p. 23).

En los últimos años, señala (Cordini, 2017) se ha incluido el concepto "*organización criminal transnacional*"; convirtiéndose esta un concepto integrante del vocabulario de

los agentes encargados del diseño de la política criminal alrededor del globo.

En la legislación peruana, según lo señalado en la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en su artículo 2°, la organización criminal es definida como: *“cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves”*.

2.2.2.2. Características de la criminalidad organizada

En el desarrollo doctrinario expuesto por (Kelles, 1989), se mencionan cinco categorías características de la criminalidad organizada:

a) Disposición de mayores medios personales y materiales:

Frente a la infracción penal cometida por una persona aislada, la utilización de mayores medios materiales y personales en el seno de una organización creada para la comisión de delitos supone necesariamente una mayor facilidad para delinquir.

La idea clave para entender a la delincuencia organizada es la sofisticación, es decir, se trata de grupos que cuentan con una organización frecuentemente compleja que suelen importar de la economía legal. (Arlacchi, 2001); como es el caso de organizaciones históricas como *“la Cosa Nostra, la Camorra, la N’dranghete, los Yakuza japoneses, las Triadas chinas, los Cártels de Colombia y México, las organizaciones criminales rusas, las turco-kurdas o las italoamericanas”* (Blanco, 1997, p. 86).

b) Cultura de la supresión de la prueba:

Las organizaciones criminales utilizan todos los medios a su disposición para hacer desaparecer las huellas del delito y, por tanto, dificultan de forma extrema la investigación y la posterior prueba en juicio oral.

En ese sentido, cita (Fassone, 1997, p. 176), que *“si el reo siempre ha buscado el no dejar huellas de su delito, o hacerlas desaparecer, las asociaciones criminales han elevado a ciencia este empeño, inscribiéndolo programáticamente en sus designios, añadiendo que ello comporta no sólo que la ciencia recíproca (la investigación) está obligada a seguir con modernidad la cultura de la supresión de la prueba, sino también la ciencia jurídica viene obligada a hacer lo mismo con la evolución de sus propias categorías dogmáticas tradicionales”*.

c) Empleo de violencia:

Una organización criminal necesita tener el férreo control del mercado ilícito del que obtiene sus beneficios, por lo que suele mostrarse inflexible a la hora de cometer los delitos necesarios a tal fin, lo que conduce tanto a la comisión de un mayor número de infracciones penales, como a la frecuente utilización de medios muy violentos (Arlacchi, 2001).

d) Influencia negativa sobre el sistema:

La criminalidad organizada, despliega frecuentemente sus efectos en medios políticos, judiciales y económicos a través de la corrupción de las personas que ocupan puestos de responsabilidad, tanto en entidades públicas como privadas.

e) Extensión a muchos ámbitos de la actividad económica:

Por esta característica, la acción de la delincuencia organizada se extiende a muchos ámbitos de la actividad económica, de tal forma que puede estar presente allí donde la demanda reclama a la oferta con dinero, aunque aparece

sobre todo en la producción y distribución de estupefacientes; la adquisición de material humano para prestación de servicios ilegales o socialmente desacreditados; el tráfico de niños y otros.

2.2.2.3. Manifestaciones delictivas de la criminalidad organizada

En lo indicado en la Ley contra el Crimen Organizado, en su artículo 3º, la criminalidad organizada, obtiene su expresión delincuencia, por medio de los siguientes delitos, todos desarrollados en el Código Penal vigente:

- Homicidio calificado – asesinato.
- Secuestro.
- Trata de personas.
- Violación del secreto de las comunicaciones.
- Delitos contra el patrimonio.
- Pornografía infantil.
- Extorsión.
- Usurpación.
- Delitos informáticos.
- Delitos contra la propiedad industrial.
- Delitos monetarios.
- Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.
- Delitos contra la salud pública.

- Tráfico ilícito de drogas.
- Delito de tráfico ilícito de migrantes.
- Delitos ambientales.
- Delito de marcaje o reglaje.
- Genocidio, desaparición forzada y tortura.
- Delitos contra la administración pública.
- Delito de falsificación de documentos.
- Lavado de activos.

2.3. Definición de conceptos

2.3.1. Colaboración eficaz:

Se define como “el intercambio de información relevante por una mejora en la pena merecida legalmente. La información la proporciona una persona que ha cometido un delito muy grave, generalmente propio de la criminalidad organizada (un delincuente, nunca un inocente) y los beneficios en cuanto a la pena los otorga el Estado. Es importante percatarse de que el beneficio consiste siempre en una variación de la pena, y no en una exculpación como si el delito no hubiera sido cometido, ni en una variación del delito, de uno más grave a uno menos grave, para que la pena de la que se parte sea menor” (Cordini, 2017, p. 43).

2.3.2. Crimen organizado:

Señala (Caballero, 2002) que la “*criminalidad organizada es toda actividad delictiva que ejecuta una organización de estructura jerárquica o flexible, dedicada de manera continua o permanente a la provisión y comercio de bienes, medios o servicios legalmente restringidos, de expendio fiscalizado o*

de circulación prohibida, los cuales cuentan con una demanda interna o internacional, potencial o activa, pero siempre en crecimiento” (p.98).

2.3.3. Corroboración de la información:

Para (Maier, 2002) que la información brindada por el colaborador eficaz debe *“esclarecer delitos ya ejecutados: conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, identificar a sus autores; identificar a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros”* (p. 190).

2.3.4. Acuerdo de colaboración eficaz:

Refiere (Rojas, 2012) el Acuerdo de colaboración debe consignar lo siguiente: *“las circunstancias en las que el solicitante decide acogerse a la colaboración; los delitos que se reconocen o no se niegan; el conjunto de investigaciones y procesos que se siguen contra el solicitante; la información que se considera corroborada; las diligencias realizadas y los instrumentos aportados; la identificación de la utilidad de los aportes”* (p. 75).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

El proceso especial de colaboración eficaz incide negativamente en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en la legislación penal peruana, al ser utilizada en una fase cautelar del proceso sin que después pueda acreditarse la información corroborada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

3.1.2. Hipótesis específicas

- El proceso especial de colaboración eficaz no considera en todos sus aspectos típicos a la estructura orgánica como criterio en la persecución de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

- La persecución penal de los delitos de criminalidad organizada no considera en todos sus aspectos típicos a la corroboración eficaz en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.

3.2. Variables

3.2.1. Variable independiente

Proceso especial de colaboración eficaz.

3.2.2. Variable dependiente

Persecución penal de los delitos de criminalidad organizada.

3.2.3. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
Proceso especial de colaboración eficaz	“Es un intercambio de información relevante por una mejora en la pena merecida legalmente. La información la proporciona una persona que ha cometido un delito muy grave, generalmente propio de la criminalidad organizada (un delincuente, nunca un inocente) y los beneficios en cuanto a la pena los otorga el Estado. Es importante percatarse de que el beneficio consiste siempre en una variación de la pena, y no en una exculpación como si el delito no hubiera sido cometido, ni en una variación del delito, de uno más grave a uno menos grave, para que la pena de la que se parte sea menor” (Castillo, 2011, p. 40).	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo de beneficios. - Principio de consenso. -Corroboración de la información.
Persecución penal de los delitos de	“Son actividades colectivas que se desarrollan a través de estructuras organizacionales complejas, las que se ejecutan aplicando	<ul style="list-style-type: none"> - Estructura orgánica. - Continuidad operativa. - Oferta de bienes y

<p>criminalidad organizada.</p>	<p>procesos de planeamiento que les permiten construir mercados y ofertar en ellos bienes, medios y servicios que están legalmente restringidos, que tienen un expendio fiscalizado o que se encuentran totalmente prohibidos, pero para los cuales se registra una alta demanda social activa o potencial” (Elguera, 2009, p. 42).</p>	<p>servicios ilegales.</p>
---------------------------------	---	----------------------------

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

Los métodos generales para la presente investigación son el método de análisis – síntesis, el análisis definido por (Rebollar, 2009) como *“la operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes”*. En tanto que la síntesis es definida por el citado autor como *“aquella operación intelectual que establece mentalmente la unión entre las partes, previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos componentes de un fenómeno o proceso”* (Rebollar, 2009, p. 87).

Métodos que se emplearon para estudiar de las partes conceptuales al todo y viceversa, respecto de nuestras variables de estudio: persecución penal de los delitos de criminalidad organizada y el proceso especial de colaboración eficaz.

Y asimismo se utilizó el método de inductivo - deductivo, definido por (Corrales, 2009) de la siguiente manera: *“el razonamiento deductivo funciona trabajando desde lo más general hacia lo más específico. Se puede comenzar pensando*

en una teoría sobre algún tema de interés...el método inductivo trabaja de modo opuesto: se empieza desde lo más específico hasta las generalizaciones y teorías más amplias. En el razonamiento inductivo, se comienza con unas observaciones y medidas específicas para llegar a unas conclusiones generales” (p. 187).

Que para el caso concreto, se analizó de lo general a lo particular y viceversa, en relación a las variables e indicadores de estudio propuestos en la investigación.

4.2. Tipo de investigación

La presente una investigación jurídico social porque se centró en estudiar la realidad jurídica del tema objeto de estudio, antes que proponer teorías o enfoques dogmáticos. En ese sentido, la investigación realizará un trabajo de campo para obtener la recolección de sus datos y posteriormente procesarla e interpretarla (Molinero, 2009).

Por el trabajo de campo que se realizó, se consideró como tipo de investigación la de carácter jurídico social, así como lo manifiesta el autor citado.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es de carácter descriptivo. Según (Caleira, 2015), el nivel descriptivo *“consiste en conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante, objetos, procesos y personas. Pero la investigación descriptiva no se limita a la mera recolección de datos, la meta de los investigadores competentes es la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables”* (p. 108).

En la presente investigación, se estableció dicho carácter porque el investigador sólo pretendió determinar un enfoque descriptivo de las propiedades más importantes de las variables de estudio señaladas: persecución penal de los delitos de criminalidad organizada y proceso especial de colaboración eficaz.

4.4. Diseño de investigación

La presente investigación utilizó un diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional. Y asimismo es de tipo descriptivo simple:



4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por los fiscales de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de la ciudad de Huancayo.

4.5.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por los fiscales de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de la ciudad de Huancayo.

El tipo muestreo que se empleó es el muestreo no probabilístico aleatorio por conveniencia (criterio de justificación),

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de investigación que se utilizaron son el análisis documental y la observación.

De acuerdo a (Vargas, 2009), el análisis documental consiste en aquel *“conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo”* (p.98).

En la presente se utilizó con la finalidad de estudiar toda la documentación encontrada y referida a las variables de estudio propuestas, refiérase libros, revistas, artículos de investigación, y otros.

Y asimismo se utilizó la observación, que para (Molinero, 2009) es “*una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos*” (p. 32).

Que se empleó para realizar el trabajo de campo respectivo, a fin de establecer los aspectos más relevantes de información de las variables de estudio indicadas.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Como instrumento de la investigación se utilizó la ficha de observación para el análisis de casos.

4.7. Procedimientos de recolección de datos

En la presente investigación como procedimiento que se realizó para la obtención de los datos, se consideró de la siguiente manera:

- Seleccionar el instrumento de investigación.
- Diseñar el instrumento de investigación.
- Validar el instrumento de investigación.
- Aplicar el instrumento de investigación en la muestra.
- Analizar e interpretar los datos.

4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizó programa Microsoft Word 2016, porque la investigación se enfocó principalmente en un análisis doctrinal y no ha sido necesario aplicar estadística.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

- **¿Existe en nuestra jurisprudencia un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz?**

Tabla N° 1: ¿Existe en nuestra jurisprudencia un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	En desacuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Existe en nuestra jurisprudencia un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz

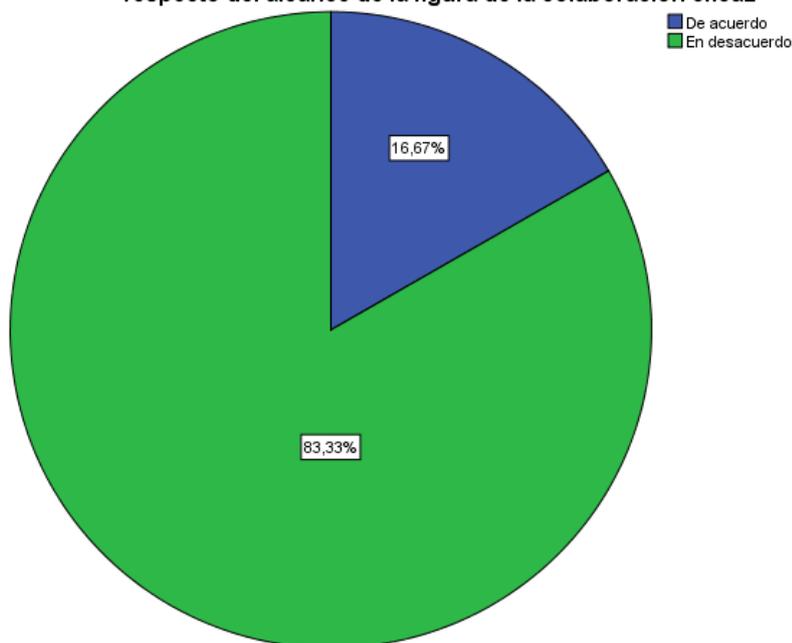


Gráfico N° 1: ¿Existe en nuestra jurisprudencia un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz?

Al ser consultados los encuestados respecto de si existe en nuestra jurisprudencia un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz, respondieron estar de acuerdo en un 16.67% y en desacuerdo en un 83.33%.

- **¿Existe en nuestra doctrina un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz?**

Tabla N° 2: ¿Existe en nuestra doctrina un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	3	50,0	50,0	50,0
	En desacuerdo	3	50,0	50,0	100,0
Total		6	100,0	100,0	

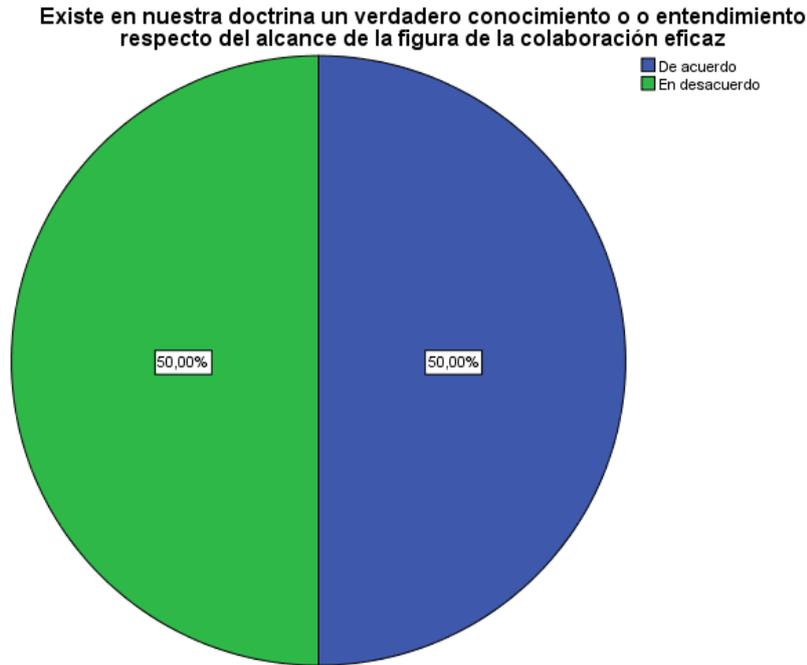


Gráfico N° 2: ¿Existe en nuestra doctrina un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz?

Al ser consultados los encuestados respecto de si existe en nuestra doctrina un verdadero conocimiento o entendimiento respecto del alcance de la figura de la colaboración eficaz, respondieron estar de acuerdo en un 50% y en desacuerdo en un 50%.

- **Según su experiencia profesional o conocimiento sobre la materia, ¿en la casuística penal, se aplican con rigor los presupuestos que configuran la aplicación de la colaboración eficaz en torno de los procesos que se siguen por crimen organizado?**

Tabla N° 3: Según su experiencia profesional o conocimiento sobre la materia, ¿en la casuística penal, se aplican con rigor los presupuestos que configuran la aplicación de la colaboración eficaz en torno de los procesos que se siguen por crimen organizado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	4	66,7	66,7	66,7
	En desacuerdo	2	33,3	33,3	100,0
Total		6	100,0	100,0	

Según su experiencia profesional o conocimiento sobre la materia, en la casuística penal, se aplican con rigor los presupuestos que configuran la aplicación de la colaboración eficaz en torno de los procesos que se siguen por crimen organizado.

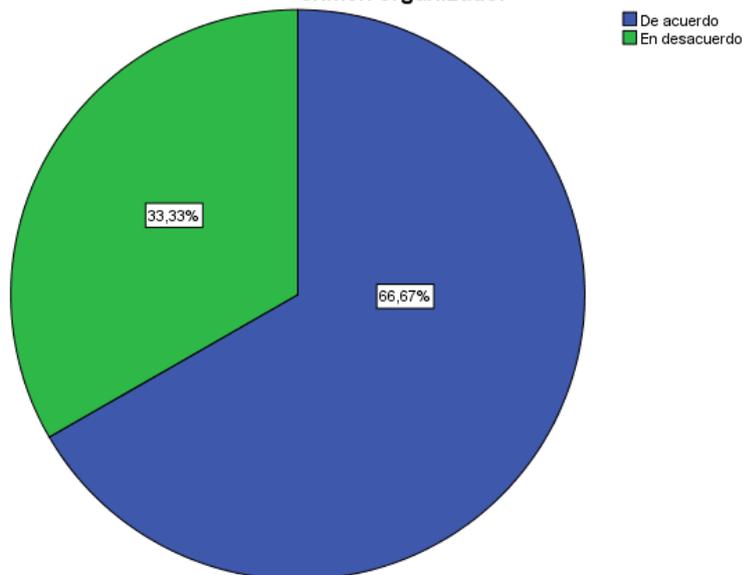


Gráfico N° 3: Según su experiencia profesional o conocimiento sobre la materia, ¿en la casuística penal, se aplican con rigor los presupuestos que configuran la aplicación de la colaboración eficaz en torno de los procesos que se siguen por crimen organizado?

Al ser consultados los encuestados respecto de si Según su experiencia profesional o conocimiento sobre la materia, en la casuística penal, se aplican con rigor los presupuestos que configuran la aplicación de la colaboración eficaz en torno de los procesos que se siguen por crimen organizado, respondieron estar de acuerdo en un 66.67% y en desacuerdo en un 33.33%.

- **¿Los procesados son debidamente informados por la defensa técnica respecto del posible acogimiento a la colaboración eficaz?**

Tabla N° 4: Los procesados son debidamente informados por la defensa técnica respecto del posible acogimiento a la colaboración eficaz

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	3	50,0	50,0	50,0
	3	3	50,0	50,0	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Los procesados son debidamente informados por la defensa técnica respecto del posible acogimiento a la colaboración eficaz

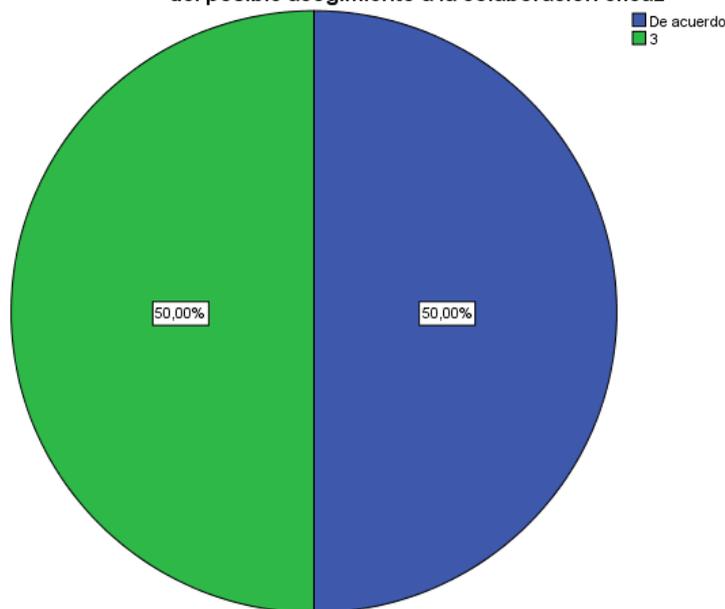


Gráfico N° 4: ¿Los procesados son debidamente informados por la defensa técnica respecto del posible acogimiento a la colaboración eficaz?

Al ser consultados los encuestados respecto de si los procesados son debidamente informados por la defensa técnica respecto del posible acogimiento a la colaboración eficaz, respondieron estar de acuerdo en un 50% y en desacuerdo en un 50%.

- **¿La colaboración eficaz, en tanto mecanismo premial para el procesado, es un factor determinante en la lucha contra el crimen organizado?**

Tabla N° 5: La colaboración eficaz, en tanto mecanismo premial para el procesado, es un factor determinante en la lucha contra el crimen organizado.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	5	83,3	83,3	83,3
	En desacuerdo	1	16,7	16,7	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

La colaboración eficaz, en tanto mecanismo premial para el procesado, es un factor determinante en la lucha contra el crimen organizado

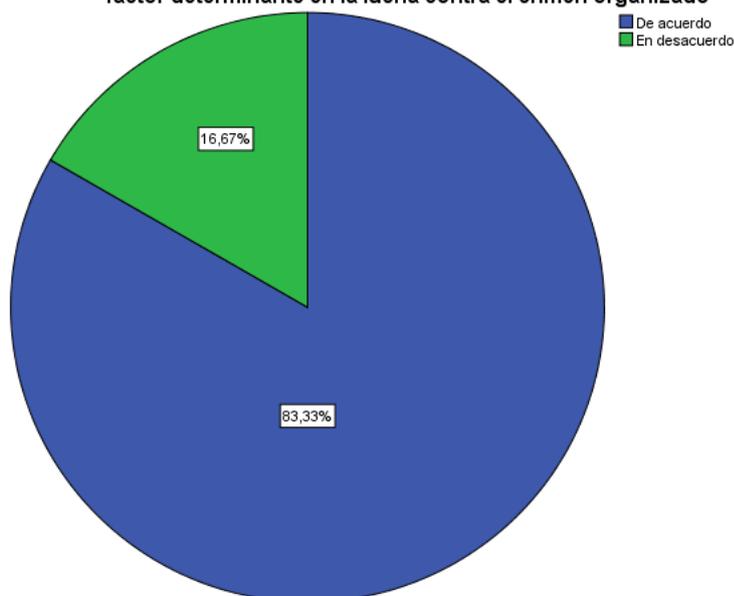


Gráfico N° 5: ¿La colaboración eficaz, en tanto mecanismo premial para el procesado, es un factor determinante en la lucha contra el crimen organizado?

Al ser consultados los encuestados respecto de si la colaboración eficaz, en tanto mecanismo premial para el procesado, es un factor determinante en la lucha contra el crimen organizado, respondieron estar de acuerdo en un 83.33% y en desacuerdo en un 16.67%.

- **¿El crimen organizado en nuestro país encuentra una política criminal-penal eficiente?**

Tabla N° 6: El crimen organizado en nuestro país encuentra una política criminal-penal eficiente.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	6	100,0	100,0	100,0

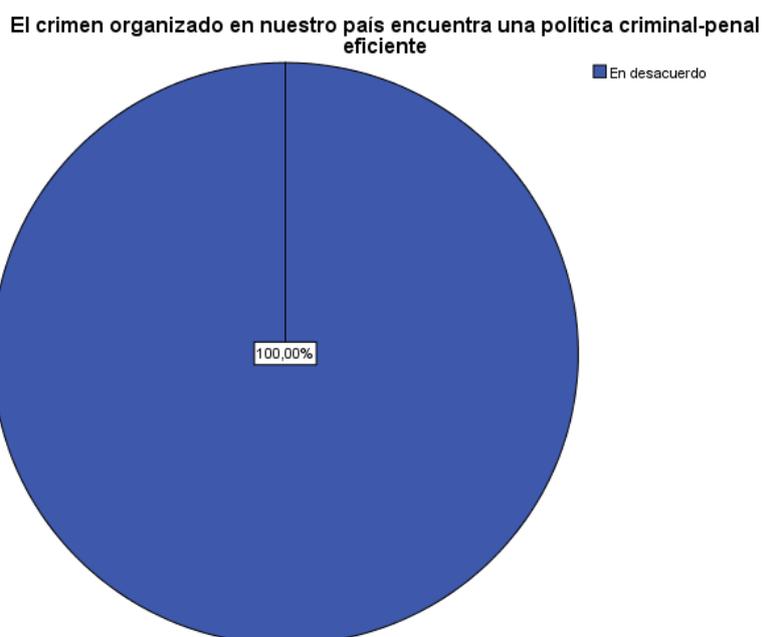


Gráfico N° 6: ¿El crimen organizado en nuestro país encuentra una política criminal-penal eficiente?

Al ser consultados los encuestados respecto de si el crimen organizado en nuestro país encuentra una política criminal-penal eficiente, respondieron estar en desacuerdo en un 100%.

- **¿La jurisprudencia en el tratamiento de la criminalidad organizada, comprende y desarrollo de manera suficien1c e idónea su naturaleza y problemática?**

Tabla N° 7: La jurisprudencia en el tratamiento de la criminalidad organizada, comprende y desarrollo de manera suficien1c e idónea su naturaleza y problemática

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	6	100,0	100,0	100,0

La jurisprudencia en el tratamiento de la criminalidad organizada, comprende y desarrollo de manera suficiente e idónea su naturaleza y problemática

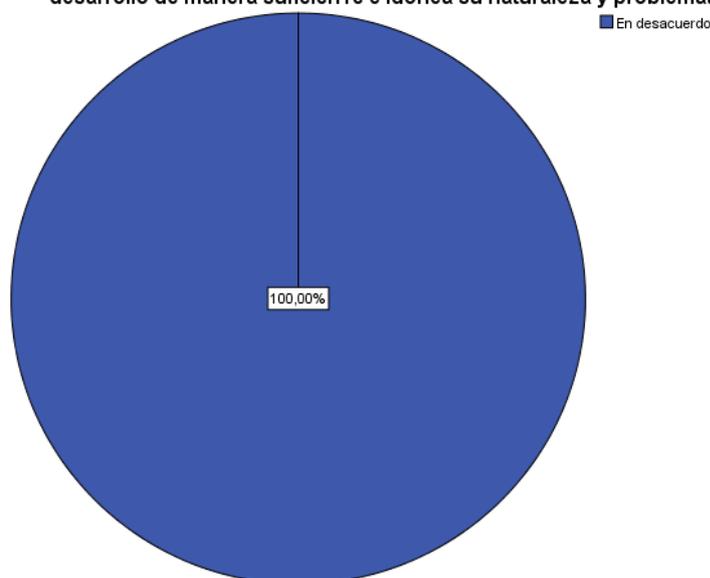


Gráfico N° 7: ¿La jurisprudencia en el tratamiento de la criminalidad organizada, comprende y desarrollo de manera suficiente e idónea su naturaleza y problemática?

Al ser consultados los encuestados respecto de si el crimen organizado en nuestro país encuentra una política criminal-penal eficiente, respondieron estar en desacuerdo en un 100%.

- **¿La figura delictiva del crimen organizado tiene en nuestro país un desarrollo doctrinario basto?**

Tabla N° 8: La figura delictiva del crimen organizado tiene en nuestro país un desarrollo doctrinario basto

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	6	100,0	100,0	100,0

La figura delictiva del crimen organizado tiene en nuestro país un desarrollo doctrinario basto

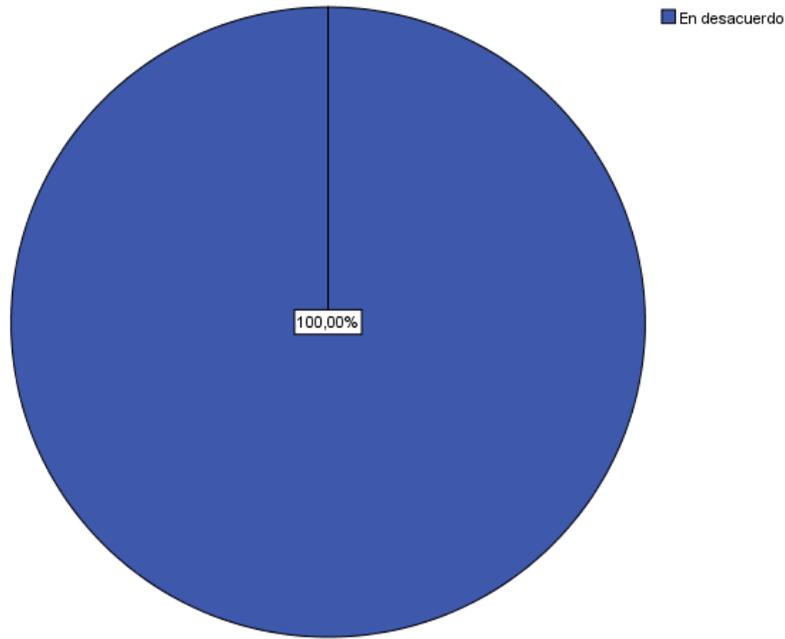


Gráfico N° 8: ¿La figura delictiva del crimen organizado tiene en nuestro país un desarrollo doctrinario basto?

Al ser consultados los encuestados respecto de si la figura delictiva del crimen organizado tiene en nuestro país un desarrollo doctrinario basto, respondieron estar en desacuerdo en un 100%.

- **¿El crimen organizado. a diferencia de otras figuras delictivas, comprende aspectos probatorios complejos. cuyo tratamiento por parte del fiscal, no siempre es bien abordado?**

Tabla N° 9: El crimen organizado. a diferencia de otras figuras delictivas, comprende aspectos probatorios complejos. cuyo tratamiento por parte del fiscal, no siempre es bien abordado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	4	66,7	66,7	66,7
	En desacuerdo	2	33,3	33,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

El crimen organizado. a diferencia de otras figuras delictivas, comprende aspectos probatorios complejos. cuyo tratamiento por parte del fiscal, no siempre es bien abordado

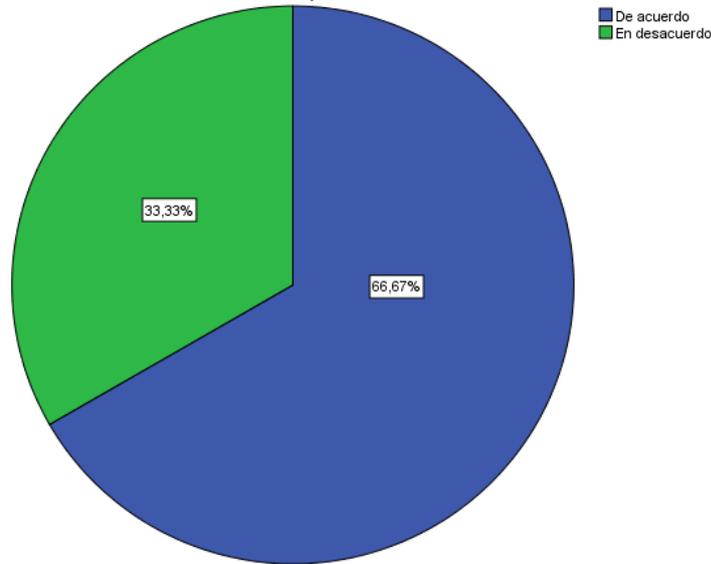


Gráfico N° 9: ¿El crimen organizado a diferencia de otras figuras delictivas, comprende aspectos probatorios complejos cuyo tratamiento por parte del fiscal, no siempre es bien abordado?

Al ser consultados los encuestados respecto de si el crimen organizado a diferencia de otras figuras delictivas, comprende aspectos probatorios complejos cuyo tratamiento por parte del fiscal, no siempre es bien abordado, respondieron estar de acuerdo en un 66.67% y en desacuerdo en un 33.33%.

- **¿Es necesario repensar la definición de organización criminal. según los últimos casos de corrupción en nuestro país?**

Tabla N° 10: Es necesario repensar la definición de organización criminal. según los últimos casos de corrupción en nuestro país

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	5	83,3	83,3	83,3
	En desacuerdo	1	16,7	16,7	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Es necesario repensar la definición de organización criminal. según los últimos casos de corrupción en nuestro país

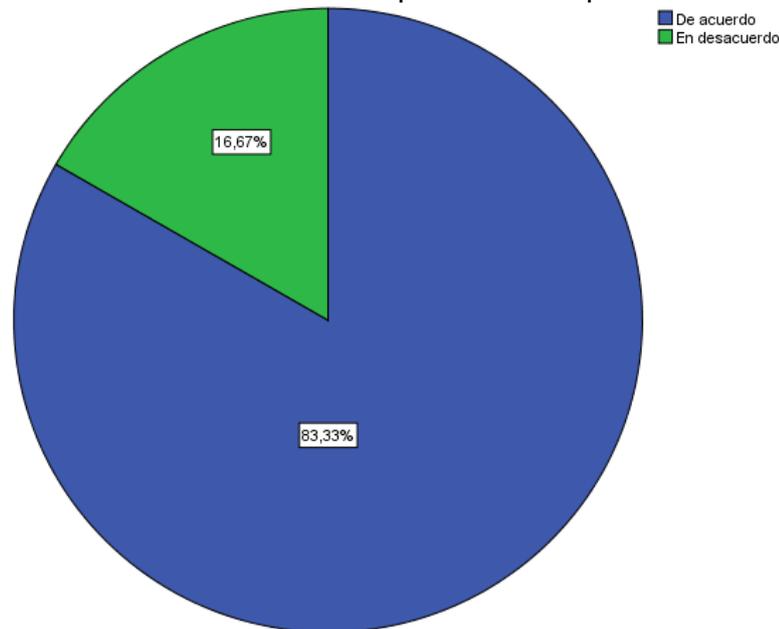


Gráfico N° 10: ¿Es necesario repensar la definición de organización criminal según los últimos casos de corrupción en nuestro país?

Al ser consultados los encuestados respecto de si es necesario repensar la definición de organización criminal según los últimos casos de corrupción en nuestro país, respondieron estar de acuerdo en un 83.33% y en desacuerdo en un 16.67% .

De las entrevistas realizadas a los fiscales que la laboran en la Fiscalía de Crimen Organizado de la ciudad de Huancayo, se han entrevistado a los siguientes fiscales: Julio Arellano Gago, Johan Pacheco Vila, Cristina Alfaro Rojas, Carlos Ñaupari Canchihuamán, Elias Medrano Sedano, Teresita Maravi Jeri, William Jeronimo Piñas.

Para los fiscales, en general de acuerdo a las respuestas obtenidas, explican que el Decreto Legislativo N° 13015 tiene por objeto modificar la sección VI del Libro Quinto del nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado, para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz (art. 1).

Señalan que es fundamental referenciar que esta norma es una medida del Poder Ejecutivo (en uso de las facultades brindadas por el Poder Legislativo mediante Ley N° 30506) motivado por las lamentables cifras y casos (de resonancia social y económica) de delitos vinculados a la criminalidad organizada, en especial, los relativos a la corrupción y el lavado de activos. Por consiguiente, la normativa (haciendo prevalecer los beneficios que brinda este instrumento frente a los costos que asume la sociedad) promueve la colaboración de aquellos sujetos que, por su vinculación, participación o relación con la organización criminal, están en condiciones óptimas de proporcionar información valiosa que permita desarticular dicha estructura delincuencia, así como intervenir, procesar y sancionar a sus integrantes, ello a cambio de un beneficio brindado por el Estado.

Refieren que para Tribunal Constitucional, el instituto de la colaboración eficaz centra en la figura del colaborador, también denominado “arrepentido”, la posibilidad de alcanzar los fines para el cual fue creado. Y son en las exigencias que se imponen para conceder el beneficio que su regulación puede comprometer derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En consecuencia, mencionan que el Tribunal observa que, para acogerse al beneficio de la colaboración eficaz, y así obtener una exención o atenuación de pena, el arrepentido asume una situación singular en el proceso penal. Por un lado, tiene la condición de investigado o imputado, en la medida en que confiesa su participación en cualquiera de los delitos para los cuales se ha previsto el beneficio. Pero, de otro, también asume la condición de inculcado-testigo, ya que para acogerse al beneficio proporciona información sobre actos criminales de terceros.

5.2. Contrastación de hipótesis

- Hipótesis general:

“El proceso especial de colaboración eficaz incide negativamente en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en la legislación penal peruana al ser utilizada en una fase cautelar del proceso sin que después pueda acreditarse la información corroborada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017”.

En el artículo 481-A del NCPP se hace referencia a la prueba trasladada, la cual fue desarrollada por el artículo 20 de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado. Sobre el particular, cabe resaltar que esta figura ha sido recogida por el artículo 261 del NCPP, y comprende la posibilidad de que las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial puedan ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción, debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

Además de lo expuesto, es pertinente comentar que la normativa sobre colaboración eficaz no ha establecido un plazo para la etapa de corroboración, puesto que los únicos plazos son los establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 477 del NCPP. Contrario a ello, cabe indicar que el Reglamento de la Ley N° 27378, sí establecía el plazo de 90 días prorrogable a 60 días (véase el art. 2, segundo párrafo, del D.S. N° 035-2001-JUS).

Sobre el particular, se razona que esta medida se justificaría bajo el prurito de que no debe haber limitaciones temporales en este procedimiento, considerando que las diligencias de corroboración podrían extenderse en el tiempo, sobre todo si se investigan organizaciones de estructura compleja y de carácter transnacional y es necesario actuar cuantiosos actos de investigación, elaborar pericias y recabar información del extranjero. En todo caso, se tendrá

como parámetro el plazo establecido por las normas procesales para las diligencias preliminares y la investigación preparatoria.

Otro aspecto importante a resaltar es que no se ha establecido la competencia de las fiscalías. Solo se ha determinado la competencia de los órganos jurisdiccionales (juez de investigación preparatoria y juez penal de juzgamiento), para el conocimiento del procedimiento de colaboración eficaz, ello a diferencia del Reglamento de la Ley N° 27378 (D.S. N° 035-2001) que sí la contemplaba. No obstante, esta situación no limita a que el propio Ministerio Público organice y establezca la competencia de los fiscales, de acuerdo a los perfiles de estos y según su estrategia; más aún si no se puede hablar de un fiscal natural, a diferencia del juez natural o juez legal, que es un principio de la administración de justicia.

- Hipótesis específicas:

-“El proceso especial de colaboración eficaz no considera en todos sus aspectos típicos a la estructura orgánica como criterio en la persecución de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017”.

El carácter autónomo de este proceso especial permite la discrecionalidad del fiscal para decidir si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz es incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes; así como evaluar si aportará el testimonio del colaborador a juicio, adecuándose al caso en concreto; así, se ha previsto que en el caso de que existiere riesgo para la vida del colaborador, se reservará su identidad, como lo dispone artículo 476-A, numerales 2 y 3 del NCPP.

Es de una importancia destacada que la sentencia (aprobandando el acuerdo) o auto (desaprobado el acuerdo) se emitan en el propio procedimiento autónomo. A partir de esta decisión, se irán tomando las decisiones en los procesos donde el colaborador sea imputado, acusado o

sentenciado, respecto a las cuales la sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso acorde a la previsión del artículo 476-A numeral 6 del Código Procesal Penal.

-“La persecución penal de los delitos de criminalidad organizada no considera en todos sus aspectos típicos a la corroboración eficaz en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017”.

La gravedad de las consecuencias penales por participar en organizaciones criminales es un incentivo (y oportunidad) para que algunos investigados o procesados opten por colaborar con el sistema de justicia penal delatando a sus integrantes y develando la operatividad de la organización que se espera desarticular. Esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con las autoridades del referido sistema manifestando su disposición de proporcionar información eficaz.

Los colaboradores eficaces tienen un valor probatorio único y trascendente, pero también hay que considerar que estamos frente a personas con agenda doble. Por consiguiente, es preciso analizar con todo detalle la información proporcionada y verificarla mediante otros medios de prueba disponibles y, con mucha frecuencia, es preciso interrogarlos en más de una oportunidad.

En este escenario, la colaboración eficaz es un instrumento de gran importancia, por comprender la entrega de información relevante a cambio de la obtención de beneficios procesales o penitenciarios. En tal sentido, la colaboración, desde una expresión material, es expresión del Derecho Penal premial en la lucha contra la criminalidad organizada y, desde una perspectiva adjetiva, es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y

valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales.

5.2. Discusión de resultados

El crimen organizado es una de las amenazas más importantes del nuevo milenio en todo el orbe. Las naciones se ven amenazadas en sus cimientos democráticos por las estructuras criminales que se han ido extendiendo significativamente, producto de la “globalización”, el avance de la tecnología, la apertura de los mercados, el incentivo de la inversión extranjera y nacional, entre otros factores.

No puede decirse que sea un fenómeno nuevo, sino que ha adquirido dimensiones transnacionales, lo que genera la necesidad de articular respuestas concertadas entre los países para hacerle frente. Esta política criminal internacional se va proyectando en las normativas nacionales conforme a las definiciones recogidas en los convenios y tratados internacionales sobre la materia; empero, finalmente cada país acoge las conceptualizaciones que mejor se acomodan a su realidad criminológica.

Esto no significa que la legislación peruana no regule instituciones jurídico-penales que se le parezcan, sin embargo, la necesidad de desplegar efectos comunicativos simbólicos a la colectividad, ha determinado el uso de terminologías portentosas en el contexto de coyunturas sociopolíticas que así lo demandan, por parte de un legislador proclive a incidir en un estado perceptivo (subjetivo) de seguridad “cognitiva”.

Sin duda, la regulación de una ley especial de lucha contra el “crimen organizado” manifiesta una expansión del Derecho Penal, no en relación con el objeto jurídico de tutela, sino más bien con la respuesta punitiva, prueba de lo cual son las reformas efectuadas en la parte especial, donde se ha realizado un agravamiento del marco penal, que se hubiera podido

también alcanzar sin tener que acudir a la laboriosa técnica legislativa de una ley penal especial. Lo peligroso, en todo caso, es que la remisión a determinados conceptos implique apelar a definiciones más criminológicas que punitivas, basadas en las posiciones personales del agente en las estructuras organizacionales delincuenciales, lo que puede anclar en el llamado “Derecho Penal del enemigo”.

No olvidemos, que la Ley N° 30077 viene secundada por todo un arsenal de medidas procesales y otras de ejecución penal, realizando un tratamiento procedimental particularizado, empezando por la aplicación del CPP de 2004, tal como lo indica su artículo 1: “La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales”.

Cuestión importante es que cuando hablamos de “crimen organizado”, no solo estamos ante estructuras criminales que en su accionar emplean violencia extrema; v. gr. las mafias o los cárteles de la droga, sino también ante la criminalidad económica y a la corrupción política, que utilizan métodos más sofisticados y complejos, y no por ello menos lesivos a los bienes jurídicos protegidos. En este ámbito se encuentran, por ejemplo, las organizaciones delictivas que se dedican al lavado de activos, que mueven ingentes sumas de dinero, o la criminalidad informática, que hace uso de la tecnología para perpetrar sus planes delictivos con mayor facilidad sin ser descubiertos.

Nuestra postura dogmática es, como se ha indicado, apelar a una u otra institución: sea acudiendo a la fórmula de los subtipos agravados, en cuanto agravan los marcos penales, como de cierta forma se expresa con la Ley N° 30077; o al tipo penal de “organización para delinquir”, teniendo en cuenta que el primero requiere para su aplicación verificar la

comisión concreta de un hecho punible, mientras el segundo solo constatar la pertenencia del agente a la organización delictiva.

Esta situación muestra la justificación ponderativa de que la opción por la circunstancia de agravación defina una penalidad más intensa, sin perjuicio de destacar que la opción por el artículo 317 del Código Penal en concurso delictivo con el tipo base del delito específico, puede desencadenar también una penalidad más enérgica, de acuerdo con la regla concursal prevista en el artículo 48 del Código Penal. Entonces, a diferencia de otras constelaciones legislativas, nuestra normativa se decanta por la “doble vía”, cuya particularidad estriba en que en la aplicación de los subtipos agravados requiere una remisión al concepto contenido en el artículo 2 de la Ley N° 30077.

Este, en todo caso, es el panorama de política penal, pues dicha portentosa legislación de nada va a servir si es que no se dan medidas políticas concretas, en el sentido de extirpar del seno de las instituciones públicas comprometidas con la lucha contra el crimen todo viso de corrupción, así como de cultivar en las nuevas generaciones los valores más importantes de todo sistema democrático de Derecho.

Dicha norma dispone que: “el agente que se encuentre sometido o no a investigación policial o proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena en los siguientes casos:

a) Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, y

b) Cuando la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una

organización dedicada al tráfico ilícito de drogas. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes y el desbaratamiento de la organización criminal”.

Para la presente también se añade el análisis de la Carpeta Fiscal Nro. 2206015600-2016-51, que corresponde a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organiza del Distrito Fiscal de Junín, en la que se plantean una serie de delitos que habría cometido un conjunto determinado de personas, como por ejemplo los delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato, contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, y contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal.

Se puede mencionar que en el caso en concreto si bien la colaboración que permite facilitar la investigación, bien podría suscitarse una serie de cuestionamientos en relación a su validez en diversas etapas del proceso penal. Entre ellos se cuestiona la validez de la declaración del aspirante a colaborador para imponer una medida provisional como la prisión preventiva, así como el valor o eficacia de la colaboración en una sentencia.

Hay que mencionar que la declaración del colaborador no supone un mayor valor probatorio por sobre otros medios de prueba en el proceso, pues se evalúa en conjunto a otros medios de prueba, se revisan en este caso por ejemplo las escuchas telefónicas, pericias incoadas por el Ministerio Público; aunque los datos expuestos pueden configurar o información clave que otorgue consistencia y solidez al argumento de la tesis fiscal. Este mecanismo procesal también demanda acciones que optimicen su operatividad como el otorgamiento de medidas de protección a los/as colaboradores/as, la confidencialidad de las acciones coordinadas de la fiscalía y el/la colaborador/a, la verificación de las declaraciones vertidas, el cierre oportuno del procedimiento de colaboración eficaz, entre otros.

Se analiza de la Carpeta Fiscal señalada que la declaración del colaborador eficaz puede ser valorada, ya sea en razón de los elementos de convicción actuados en el proceso de colaboración eficaz, como en función de actos de investigación externos, sean estos obtenidos con posterioridad o que pre existan a la postulación del proceso especial, según las circunstancias de cada caso en particular.

Debe mencionarse que la declaración del colaborador eficaz debe ser corroborada internamente para su objeto (convenio Ministerio Público y colaboración eficaz). Empero, para ser utilizada deberá acompañarse con los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz. Estos elementos deberán ser valorados por el juez conjuntamente con los elementos de convicción del proceso receptor, para determinar si ha configurado una sospecha grave y decidir la medida coercitiva. De esta forma, de la Carpeta Fiscal objeto de análisis puede esbozarse que la sola declaración del colaborador no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva; en ese orden no es admisible que se pretenda una corroboración solo con elementos de convicción que se han producido en el proceso receptor. La declaración de un aspirante a colaborador eficaz, con procedimiento especial en trámite, podrá ser utilizada en otro proceso, siempre y cuando se acompañe con los elementos de convicción provenientes de la carpeta fiscal. Al fiscal le corresponderá postular el ofrecimiento de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, acompañando los elementos de convicción que corroboren el dicho. La valoración de la información corroborada corresponderá al juez.

Asimismo, respecto de las entrevistas desarrolladas, se menciona a nivel general que la figura del colaborador eficaz dista de figuras de similares características como el agente encubierto, el informante y el arrepentido. Con el primero porque el sujeto que aporta información al proceso es un agente policial, realiza actividades de espionaje, y en su utilización solo es necesaria la autorización del fiscal; con la segunda figura guarda

prácticamente las mismas similitudes que las dadas con el agente encubierto, precisando que esta vez serán personas comunes quienes brinden la información, a diferencia del colaborador eficaz se les permitirá seguir delinquiendo, sin una regulación definida de su situación jurídica; con el arrepentido son figuras parecidas a nivel doctrinario, ya que en ambas el sujeto brinda información a cambio de beneficios, sin embargo su distinción se encuentra en la regulación brindada a cada una de estas figuras, ya que se observa que el estatus de colaborador podría aplicarse a más situaciones que la figura del arrepentido. Asimismo, respecto de la autonomía procesal de la colaboración eficaz, los entrevistados indican no está regulado como un simple procedimiento. Así viene como algo consustancial su autonomía. Ahora bien, como proceso debe de respetarse la aplicación de todos los principios que inspiran el Código Procesal Penal. Un aspecto importante señalar es que en este tipo de procesos, no existe el contradictorio, toda vez que la persona que declara y ofrece información acepta los cargos imputados. Pero esto no es un óbice para reconocerle a la colaboración eficaz como un proceso autónomo, siendo de aplicación el principio de consenso. Aquí el delincuente se adhiere a la imputación que realiza el Ministerio Público. Así se menciona que los grandes casos de organizaciones criminales sin un proceso especial de colaboración eficaz es difícil obtener los resultados necesarios para llegar a develar el entramado sistema de criminalidad. De forma que la relevancia de la declaración del colaborador eficaz es muy relevante ya que en esto se funda este tipo de procesos. Ahora bien, dicha declaración debe cumplir con los criterios más relevantes de la prueba testimonial. En ese sentido, para que exista dicha declaración se han establecido ciertas exigencias legales, como por ejemplo el aspecto de que dicha persona acepte que haya cometido dicha actividad delictiva, y también que la colaboración que se brinde debe de ser de carácter relevante, es decir, no cualquier tipo de información brindada, sino que es fundamental que tal colaboración sea fundamental para detectar o descubrir el delito

investigado. De lo contrario, dicha colaboración ya no sería eficaz, sino una mera declaración sin importancia procesal en el proceso que se desea plantear.

5.3. Aporte

Resulta, de especial importancia poner énfasis en las lecciones prácticas que los casos de derecho comparado nos brindan y como estas experiencias podrían servir para fortalecer el sistema jurídico peruano, de tal forma que esté listo para enfrentar los retos que el futuro le prepara. La criminalidad corporativa o de cuello blanco es hoy una realidad, y si bien resulta imposible aspirar a predecir lo que sucederá en los próximos años, consideramos que los delitos vinculados a este ámbito experimentarán un aumento. Esto se debe principalmente a que, en nuestra opinión, el sector empresarial del país, si bien ha experimentado un crecimiento notable en los últimos años, todavía no ha alcanzado un tamaño comparable al de los otros países de la región. Un ejemplo de ello, es que los ingresos de la empresa Odebrecht durante el año 2017 se estiman en 25. 7 billones de dólares, mientras que los de la empresa líder en nuestro sector de construcción Graña y Montero se estima en 1.93 billones (Grana y Montero Revenue, Profits - GRAM Annual Income Statement, 2018).

Esta notable diferencia es uno de los motivos por los cuales el impacto de la corrupción generada por la empresa Odebrecht ha sido tan grande en nuestro país, dado que esta empresa contaba con un tamaño notable que le facilitó la entrada al mercado nacional, sin verdaderos competidores internos para los grandes proyectos de infraestructura. Ahora bien, en el futuro – siempre y cuando el país continúe en la senda del crecimiento y del desarrollo económico – el Perú tendrá empresas de un tamaño notable que contarán con poder mucho mayor que el actual para realizar e encubrir actividades delictivas. Dicho escenario puede ser enfrentado como se dio en Brasil, de forma reactiva y por ende tardía, o de forma preventiva con la estructuración de un sistema integral que sancione a aquellas empresas que

decidan transgredir el ámbito de la legalidad, con suficiente eficacia como para prevenir una situación como la de Brasil.

El presente trabajo aboga por la segunda alternativa, que implica utilizar los casos de corrupción vinculados al sector privado conocidos en este momento, como una oportunidad para establecer un sistema jurídico que capaz de disuadir este tipo de prácticas a futuro de forma indirecta. En ese contexto, la implementación de acuerdos de colaboración eficaz con personas jurídicas resulta una herramienta invaluable. Estamos, así, ante una concepción de prevención o disuasión indirecta, que se condice con lo señalado por Castillo (2018) cuando sostiene que dicha función puede cumplirse, no solo con la pena, sino también, entre otros “cuando hay una conducta que implica que el agente neutraliza los efectos del delito cometido, impide que de la generación de un peligro se pase a la producción de un daño o permite la reconciliación con el derecho a través de la confesión, la reparación del daño o la colaboración para evitar que se cometa otro delito o se ayude a la identificación de los demás intervinientes en el hecho punible” (p.330).

En ese sentido, si bien la Ley N° 30737 representa un importante primer paso a la regulación de los acuerdos de colaboración eficaz y su uso en el marco de una investigación penal, todavía hay importantes ámbitos en los cuales podrían darse mejoras. De este modo, deberán tomarse en cuenta los temas de confidencialidad en el marco de este tipo de procesos. Como hemos mencionado, un primer problema se da debido al riesgo que existe de que el Ministerio Público utilice su posición dominante en cuanto al ejercicio de la acción penal, para forzar a la persona jurídica a autorizar el levantamiento del secreto profesional de forma total. Las comunicaciones entre un cliente y su abogado en materia de asesoría legal deberán mantenerse en el ámbito de la confidencialidad, incluso en casos en los que la empresa esté buscando acogerse al mecanismo de colaboración eficaz. Aspecto que, por otra

parte, no tiene por qué implicar una renuncia a brindar información de calidad y cooperar plenamente con la investigación penal en curso.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que el proceso especial de colaboración eficaz incide negativamente en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en la legislación penal peruana al ser utilizada en una fase cautelar del proceso sin que después pueda acreditarse la información corroborada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.
2. Los actos de corroboración como documentos, pueden ser trasladados o incorporados del proceso común a la tramitación del proceso de colaboración eficaz, siempre y cuando sean ofrecidos, admitidos y actuados en el seno del proceso común con estricta sujeción a las garantías procesales de la actividad probatoria.
3. La declaración del colaborador y los demás actos de corroboración, pueden ser trasladados o incorporados al proceso común cuando el proceso de colaboración eficaz está en trámite, solo para requerir medidas limitativas de derecho y medidas coercitivas personales, siempre y cuando sean corroborados con actos de investigación obtenidos y realizados en el seno del proceso común, conforme el artículo VIII, inciso 3 del Título Preliminar del CPP y artículo 253, inciso 1 del CPP.

RECOMENDACIONES

1. Cuando se trata de dispositivos legales que se aprueban para enfrentar a determinados fenómenos de criminalidad, lo más recomendable es hacer la norma en términos de prevención y sanción, teniendo como referente operativo a los fines del proceso, y como referente teórico al modelo que se construye bajo la guía del garantismo jurídico-penal.
2. La opción político-criminal más adecuada para castigar la participación en la criminalidad organizada es a través de la previsión de tipos agravados en áreas delictivas concretas, o a través del delito de organización criminal. Utilizar solo la vía de los subtipos agravados en razón de la participación en una organización criminal, incluso transitoria, permitiría dar un tratamiento particularizado a determinados delitos, que tome en cuenta las circunstancias peculiares de cada uno, lo que no puede lograrse con una previsión de carácter general.
3. Nuestra postura dogmática es, como se ha indicado, apelar a una u otra institución: sea acudiendo a la fórmula de los subtipos agravados, en cuanto agravan los marcos penales, como de cierta forma se expresa con la Ley N° 30077; o al tipo penal de “organización para delinquir”, teniendo en cuenta que el primero requiere para su aplicación verificar la

comisión concreta de un hecho punible, mientras el segundo solo constatar la pertenencia del agente a la organización delictiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arboleda, M. (2010). *Principio de imputación necesaria*. Lima: UNFV.
- Arlacchi, P. (2001). Tendencias de la criminalidad organizada y de los mercados ilegales en el Mundo Actual. *Poder Judicial N° 16*.
- Ayma, F. (2014). *Imputación concreta, aproximación razonable a la verdad*. Arequipa: UNSA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Blanco, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados Ilegales. *EGUZKILORE N° 11*, 213-232..
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Caballero, F. (2002). *Criminalidad Organizada*. Madrid: Marcial Pons.
- Caleira, P. (2015). *Definición de conceptos y metodología*. Lima: UNFV.
- Caro, C. (2009). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Castillo, J. (2005). *Principios procesales penales*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Castillo, N. (2002). *Introducción al estudio de la prueba. Estudios de Derecho probatorio, s/e, Concepción*. Santiago de Chile: Temis.
- Chávez, R. (2016). *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio: Una visión desde la práctica judicial*. Lima: Idemsa.
- Corado, W. (2013). *Las deficiencias en la utilización de la figura del colaborador eficaz, dentro de la investigación criminal*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Cordini, N. (2017). El “crimen organizado”: un concepto extraño al derecho penal Argentino. *Revista Directorio GV N° 1, Volumen 13*, 1-22.
- Corrales, M. (2009). *Metodología de la investigación*. Lima: Pacífico.
- Corsario, J. (2013). *Derechos constitucionales en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. San José: Rapport.
- De la Jara, E. (2015). *Esto es la Colaboracion Eficaz en el Perú*. Lima: IDL-Instituto de Defensa Legal.
- De la Jara, E. (2016). *La colaboración eficaz contra el crimen organizado entre lo permitido y prohibido por el derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Delgado, J. (2017, Marzo 22). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú*. Retrieved from LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA: RESPUESTA DEL SISTEMA PENAL: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/CURSO-CRIMINALIDAD-ORGANIZADA-JOQU%8DN-DELGADO-MART%8DN.pdf>
- Elguera, P. (2009). *La Prueba*. Lima: AMAG.
- Fassone, E. (1997). La valoración de la prueba en los procesos de criminalidad organizada. *Poder Judicial, N° 48*.
- Ferrer, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. *Revista Jueces para la democracia . N° 47*, 27-34.
- Guerrero, L. (2011). *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo Proceso Penal*. Lima: UNFV.
- Huamani, C., & Nizama, P. (2016). *Análisis Jurídico de la Viabilidad de la Colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán .
- Hurtado, J. (2003). *Derecho Penal y su expansión*. Lima: Grijley.

- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jiménez, C. (1998). Transnacionalización de la delincuencia y persecución penal. In *Estudios de Derecho judicial, volumen sobre del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial*. Madrid: CGPJ & Escuela Judicial de Madrid.
- Kelles, G. (1989). *L'évolution de la theorie du crime organisé*. Madrid: Instituto Vasco de Criminología .
- Mendoza, F. (2010). *La colaboración eficaz en el marco jurídico internacional*. Lima: Idhems.
- Peña Cabrera, A. (2010). *Proceso penal a la luz de su constitucionalidad*. Lima: Gaceta Penal.
- Pinares, A. (2014). *Efectos de la colaboración eficaz en procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública (Cuzco 2011 -2012)*. Juliaca: Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”.
- Pinedo, C. (2011). *Delitos del crimen organizado*. Piura: Universidad de Piura.
- Prado, V. (2016, Mayo 15). *Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317° del Código Penal*. Retrieved from Docuemtnos de Trabajo: PUCP: <http://j.mp/24HkGOL>
- Reyna, L. (2009). *Derecho Procesal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (2012). Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad N° 39*.
- Salas, L. (2011). El arrepentimiento colaborador de la justicia. Una figura perversa. *Revista del Ministerio Púiblico de Argentina* .
- San Martín, C. (2010). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez, I. (2005). El coimputado que colabora con la justicia penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-33.

- Sánchez, P. (2004). Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz. *la reforma del proceso penal peruano: anuario de derecho penal 2004* , 1-21.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Sánchez, P. (2011). La colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 01*, 23-31.
- Sánchez, P. (2015). *Criterios de interpretación del proceso penal*. Lima: PUCP.
- Trejo, A. (2014). *La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado*. Guatemala de la Asunción: Universidad Rafael Landívar.

ANEXOS

ANEXO 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: El proceso especial de colaboración eficaz y la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, año 2017.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera el proceso especial de colaboración eficaz incide en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿En qué medida el proceso especial de colaboración eficaz considera a la estructura orgánica como criterio en la persecución de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017?</p> <p>-¿La persecución penal de los delitos de criminalidad organizada considera a la corroboración eficaz en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017??</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera el proceso especial de colaboración eficaz incide en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer en qué medida el proceso especial de colaboración eficaz considera a la estructura orgánica como criterio en la persecución de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.</p> <p>-Señalar si la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada considera a la corroboración eficaz en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El proceso especial de colaboración eficaz incide negativamente en la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada en la legislación penal peruana al ser utilizada en una fase cautelar del proceso sin que después pueda acreditarse la información corroborada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-El proceso especial de colaboración eficaz no considera en todos sus aspectos típicos a la estructura orgánica como criterio en la persecución de los delitos de criminalidad organizada en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.</p> <p>-La persecución penal de los delitos de criminalidad organizada no considera en</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Proceso especial de colaboración eficaz</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Persecución penal de los delitos de criminalidad organizada.</p>	<p>-Acuerdo de beneficios.</p> <p>-Principio de consenso.</p> <p>- Corroboración de la información.</p> <p>-Estructura orgánica.</p> <p>-Continuidad operativa.</p> <p>-Oferta de bienes y servicios ilegales.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Análisis y síntesis</p> <p>- Inducción y deducción</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental, transversal.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>La población se encuentra constituida por los fiscales de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de la ciudad de Huancayo.</p> <p>MUESTRA</p> <p>La muestra se encuentra constituida por los fiscales de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de la ciudad de Huancayo.</p> <p>El tipo muestreo que se empleó es el muestreo no probabilístico aleatorio por conveniencia (criterio de justificación).</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPILACIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental, observación</p>

		todos sus aspectos típicos a la corroboración eficaz en las Fiscalías Provinciales de la ciudad de la ciudad de Huancayo, 2017.			
--	--	---	--	--	--

CONSIDERACIONES ÉTICAS:

- El consentimiento de los participantes.
- Credibilidad de la información exhibida.
- Principio de no publicidad de la información confidencial.

